



REPÚBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

18ª REUNIÓN – 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA (ESPECIAL)

DICIEMBRE 6 DE 2018

PERÍODO 136º

Presidencia del señor diputado
Emilio Monzó, José Luis Gioja,
Luis Alfonso Petri,
Cornelia Schmidt Liermann,
Martín Miguel Llaryora,
y Daniel Andrés Lipovetzky

Secretarios:

don Eugenio Inchausti,
ingeniera Florencia Romano
y licenciada María Luz Alonso

Prosecretarios:

doña Marta Alicia Luchetta



DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALADE MATARAZZO, Norma Amanda	FERREYRA, Araceli Susana del Rosario	MORALES, Mariana Elizabet
ACERENZA, Samanta María Celeste	FILMUS, Daniel	MOREAU, Cecilia
AICEGA, Juan	FLORES, Danilo Adrián	MOREAU, Leopoldo Raúl Guido
ALLENDE, Walberto Enrique	FRANA, Silvina Patricia	MOSQUEDA, Juan
ALONSO, Laura Valeria	FRANCO, Jorge Daniel	MOYANO, Juan Facundo
ALUME SBODIO, Karim Augusto	FREGONESE, Alicia	MUÑOZ, Rosa Rosario
ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, María Cristina	FRIZZA, Gabriel Alberto	NAJUL, Claudia
AMADEO, Eduardo Pablo	FURLAN, Francisco Abel	NANNI, Miguel
ANSALONI, Pablo Miguel	GARCÍA, Alejandro	NAZARIO, Adriana Mónica
ARCE, Mario Horacio	GARRÉ, Nilda Celia	NEDER, Estela Mary
ARROYO, Daniel Fernando	GARRETÓN, Facundo	NEGRI, Mario Raúl
ASENCIO, Fernando	GAYOL, Yanina Celeste	NUÑEZ, José Carlos
AUSTIN, Brenda Lis	GINOCCHIO, Silvana Micaela	OCAÑA, María Graciela
ÁVILA, Beatriz Luisa	GIOJA, José Luis	OLIVARES, Héctor Enrique
BAHILLO, Juan José	GOICOECHEA, Horacio	OLIVETO LAGO, Paula Mariana
BANFI, Karina Verónica	GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	OLMEDO, Alfredo Horacio
BASTERRA, Luis Eugenio	GONZÁLEZ, Josefina Victoria	ORELLANA, José Fernando
BAZZE, Miguel Ángel	GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia Inés	PASSO, Marcela Fabiana
BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador	GRANA, Adrián	PASTORI, Luis Mario
BERISSO, Hernán	GRANDE, Martín	PEÑALOSAMARIANETTI, María Florencia
BEVILACQUA, Gustavo	GRANDINETTI, Alejandro Ariel	PEREYRA, Juan Manuel
BIANCHI, Ivana María	GROSSO, Leonardo	PÉREZ, Martín Alejandro
BORSANI, Luis Gustavo	HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	PÉREZ, Raúl Joaquín
BOSSIO, Diego Luis	HUCZAK, Stella Maris	PETRI, Luis Alfonso
BRAGAGNOLO, Sebastián	HUMMEL, Astrid	PICCOLOMINI, María Carla
BRAMBILLA, Sofía	IGLESIAS, Fernando Adolfo	PIETRAGALLA CORTI, Horacio
BRITZE, María Cristina	IGON, Santiago Nicolás	PITIOT, Carla Betina
BRIZUELA del MORAL, Eduardo Segundo	INCICCO, Lucas Ciriaco	POLLEDO, Carmen
BRÜGGE, Juan Fernando	INFANTE, Hugo Orlando	PRETTO, Pedro Javier
BUCCA, Eduardo	KICILLOF, Axel	QUETGLAS, Fabio José
BUIL, Sergio Omar	KIRCHNER, Máximo Carlos	RACH QUIROGA, Analía Alexandra
BURGOS, María Gabriela	KOSINER, Pablo Francisco Juan	RAMÓN, José Luis
CABANDIÉ, Juan	LACOSTE, Jorge Enrique	RAMOS, Alejandro Ariel
CÁCERES, Eduardo Augusto	LARROQUE, Andrés	RAUSCHENBERGER, Ariel
CAMAÑO, Graciela	LASPINA, Luciano Andrés	RAVERTA, María Fernanda
CAMPAGNOLI, Marcela	LAVAGNA, Marco	REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes
CANO, José Manuel	LEAVY, Sergio Napoleón	REYES, Roxana Nahir
CANTARD, Albor Ángel	LEHMANN, María Lucila	RICCI, Nadia Lorena
CARAMBIA, Antonio José	LIPOVETZKY, Daniel Andrés	RISTA, Olga María
CARMONA, Guillermo Ramón	LLANOS MASSA, Ana María	RODENAS, Alejandra
CAROL, Analuz Ailén	LLARYORA, Martín Miguel	RODRÍGUEZ, Matías David
CARRIZO, Ana Carla	LÓPEZ, Juan Manuel	RODRÍGUEZ, Rodrigo Martín
CARRIZO, Soledad	LÓPEZ KÖENIG, Leandro Gastón	ROMERO, Jorge Antonio
CARRO, Pablo	LOSPENNATO, Silvia Gabriela	ROSSI, Agustín
CASELLES, Graciela María	LOTTO, Inés Beatriz	ROSSO, Victoria
CASSINERIO, Paulo Leonardo	LOUSTEAU, Martín	RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo
CASTAGNETO, Carlos Daniel	MACHA, Mónica	RUSSO, Laura
CASTRO, Sandra Daniela	MACÍAS, Oscar Alberto	SAADI, Gustavo Arturo
CERRUTI, Gabriela	MAQUIEYRA, Martín	SAHAD, Julio Enrique
CIAMPINI, José Alberto	MARCUCCI, Hugo María	SALVAREZZA, Roberto
CLERI, Marcos	MARTIARENA, José Luis	SANTILLÁN, Walter Marcelo
CONTIGIANI, Luis Gustavo	MARTÍNEZ, Darío	SAPAG, Alma Liliana
CORREA, Walter	MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	SCAGLIA, Gisela
CRESTO, Mayda	MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	SCHLERETH, David Pablo
DAVID, Javier	MASIN, María Lucila	SCHMIDT LIERMANN, Cornelia
DE MENDIGUREN, José Ignacio	MASSETANI, Vanesa Laura	SCIOLI, Daniel
DE PEDRO, Eduardo Enrique	MASSOT, Nicolás María	SELVA, Carlos Américo
DE PONTI, Lucila María	MATZEN, Lorena	SERRA, Magdalena
DEL CAÑO, Nicolás	MEDINA, Gladys	SILEY, Vanesa
DEL PLÁ, Romina	MEDINA, Martín Nicolás	SNOPEK, Alejandro
DELÚ, Melina Aída	MENDOZA, Josefina	SOLÁ, Felipe Carlos
DERNA, Verónica	MENDOZA, Mayra Soledad	SOLANAS, Julio Rodolfo
DI STEFANO, Daniel	MENNA, Gustavo	SORAIRE, Mirta Alicia
DINDART, Julián	MERCADO, Verónica Elizabeth	SORIA, María Emilia
DOÑATE, Claudio Martín	MESTRE, Diego Matías	STEFANI, Héctor Antonio
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	MIRANDA, Pedro Rubén	SUÁREZ LASTRA, Facundo
ENRÍQUEZ, Jorge Ricardo	MOISÉS, María Carolina	TABADA, Jorge Omar
ESTÉVEZ, Gabriela Beatriz	MONALDI, Osmar Antonio	TERADA, Alicia
FÉLIX, Omar	MONFORT, Marcelo Alejandro	TONELLI, Pablo Gabriel
FERNÁNDEZ, Carlos Alberto	MONTENEGRO, Guillermo Tristán	TORRELO, Pablo
FERNÁNDEZ LANGAN, Ezequiel	MONZÓ, Emilio	TUNDIS, Mirta
FERNÁNDEZ PATRI, Gustavo Ramiro	MORALES, Flavia	URROZ, Paula Marcela
		VALLEJOS, Fernanda

VALLONE, Andrés Alberto VÁZQUEZ, Juan Benedicto VERA GONZÁLEZ, Orieta Cecilia VILLA, Natalia Soledad VILLALONGA, Juan Carlos VILLAVICENCIO, María Teresita VOLNOVICH, Luana WECHSLER, Marcelo Germán WELLBACH, Ricardo WISKY, Sergio Javier WOLFF, Waldo Ezequiel YEDLIN, Pablo Raúl ZAMARBIDE, Federico Raúl ZAMORA, Claudia ZILOTTO, Sergio Raúl ZOTTOS, Miguel Andrés Costas	AUSENTES, CON AVISO: CAMPOS, Javier DEL CERRO, Gonzalo Pedro Antonio DONDA PÉREZ, Victoria Analía ESPINOZA, Fernando FLORES, Héctor GUERIN, María Isabel HERRERA, Luis Beder HERS CABRAL, Anabella Ruth HORNE, Silvia Reneé HUSS, Juan Manuel MOLINA, Karina Alejandra PÉRTILE, Elda ROMA, Carlos Gastón TAILHADE, Luis Rodolfo VIGO, Alejandra María YASKY, Hugo	AUSENTES, CON LICENCIA PENDIENTE DE APROBACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA: AYALA, Aída Beatriz Máxima BALDASSI, Héctor CARRIÓ, Elisa María Avelina KRONEBERGER, Daniel Ricardo NAVARRO, Graciela PASTORIZA, Mirta Ameliana RICCARDO, José Luis SUSPENDIDO A PARTIR DEL 25/10/17, ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL: DE VIDO, Julio
--	---	---

–La referencia acerca del distrito, bloque y período de mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (22ª reunión, período 135º) de fecha 6 de diciembre de 2017.

SUMARIO

1. **Izamiento de la bandera nacional** (Pág. 5.)
2. **Himno Nacional Argentino**. (Pág. 5.)
3. **Convocatoria a sesión especial**. (Pág. 5.)
4. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Rossi. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 6.)
5. **Cuestión de privilegio** planteada por la señora diputada Del Plá. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 8.)
6. **Cuestión de privilegio** planteada por la señora diputada Britez. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 10.)
7. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Pietragalla Corti. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 11.)
8. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Vivienda y Ordenamiento Urbano, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Grosso y otros sobre sustitución del anexo de la ley 27.453, Régimen de Regularización Dominial para la Integración Socio-Urbana (7.157-D.-2018). Orden del Día N° 982. Se sanciona. (Pág. 11.)
9. **Consideración** de los dictámenes de la Comisión de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el Código Procesal Penal de la Nación, ley 27.063, y la fe de erratas que subsana errores materiales en los artículos 7° y 8° del referido proyecto (36-S.-2018 y 38-S.-2018). Orden del Día N° 235. Se sanciona definitivamente (ley 27.482). (Pág. 15.)
10. **Consideración** de los dictámenes de la Comisión de Justicia en el proyecto de ley del señor diputado Lipovetzky (2.786-D.-2018) por el que se modifica la rúbrica “Recursos de casación, de inconstitucionalidad y de revisión” de los artículos 288 a 301 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Orden del Día N° 440. Se sanciona. (Pág. 49.)
11. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y del Mercosur en el proyecto de ley en revisión sobre el Acuerdo de Complementación Económica 35, celebrado entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Chile –Sexagésimo Primer Protocolo Adicional– suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 4 de enero de 2018 (93-S.-2018). Orden del Día N° 802. El proyecto vuelve a comisión. (Pág. 57.)
12. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación General en el proyecto de ley en revisión sobre el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, y el Protocolo Adicional para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento automático de Datos de Carácter Personal, a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos, suscritos en la ciudad de Estrasburgo, República Francesa, los días

28 de enero de 1981 y 8 de noviembre de 2001, respectivamente (42-S.-2018). Orden del Día N° 550. Se sanciona definitivamente. (*ley 27.483*). (Pág. 69.)

13. **Consideración** de los dictámenes de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley de la señora diputada Schmidt Liermann (2.216-D.-2017) sobre modificación de la Ley de Sociedades Comerciales, 19.550, incorporando la figura de las sociedades benéficas, y de la señora diputada Hummel y otros (2.498-D.-2018) sobre Régimen de Sociedades de Interés Colectivo, IBC. Orden del Día N° 567. Se sanciona el dictamen de mayoría con modificaciones. (Pág. 88.)

14. **Consideración conjunta de asuntos:**

I. **Dictámenes** de las comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión por el cual se autoriza la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y la salida fuera de él de fuerzas nacionales para participar en los ejercicios contemplados en el Programa de Ejercitaciones Combinadas a realizarse desde el 1° de septiembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019 (65-S.-2018). Orden del Día N° 565. Se sanciona definitivamente el dictamen de mayoría (*ley 27.484*). (Pág. 100.)

II. **Dictámenes** de las comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión por el cual se autoriza la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y la salida fuera de él de fuerzas nacionales para participar en los ejercicios contemplados en el Programa de Ejercitaciones Combinadas a realizarse desde el 1° de septiembre de 2017 al 31 de agosto de 2018 (85-S.-2017 y 91-S.-2017). Orden del Día N° 216. Se resuelve la vuelta a comisión del proyecto. (Pág. 105.)

15. **Consideración** de los dictámenes de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión por el que se concede autorización para desempeñar los respectivos cargos de cónsul y vicecónsul propuestos por gobiernos extranjeros a ciudadanos argentinos (150-S.-2017). Orden del Día N° 41. Se sanciona definitivamente el dictamen de mayoría (*ley 27.485*). (Pág. 116.)

16. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Programa Cédula Escolar Na-

cional –CEN– en el ámbito del Ministerio de Educación de la Nación (108-S.-2016). Orden del Día N° 28. Se sanciona el dictamen de mayoría con modificaciones; el proyecto vuelve a la Cámara de origen. (Pág. 122.)

17. **Manifestaciones** formuladas por los señores diputados Pitiot, Castagneto y Bianchi sobre el acuerdo alcanzado en relación con el proyecto de ley por el que se establece un régimen de prevención y sanción de los delitos en espectáculos futbolísticos. (Pág. 143.)

18. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Comercio en el proyecto de ley de los señores diputados Bossio y otros por el que se modifica la ley 26.736, sobre fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa de papel para diarios (7.073-D.-2018). Orden del Día N° 762. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 143.)

19. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales, de Finanzas y Peticiones, Poderes y Reglamento, en el proyecto de ley del señor diputado Laspina por el que se crea una contribución extraordinaria sobre el capital de cooperativas y mutuales de ahorro, de crédito y/o financieras, de seguros y/o reaseguros y cuestiones conexas (7.435-D.-2018). Orden del Día N° 983. Se sanciona. (Pág. 167.)

20. **Apéndice:**

I. **Sanciones** de la Honorable Cámara. (Pág. 183.)

II. **Actas** de votación nominal números 1 a 11. (Pág. 395.)

III. **Inserciones** solicitadas por los señores diputados:

1. **Tundis**. (Pág. 506.)

2. **Tundis**. (Pág. 506.)

3. **Filmus**. (Pág. 506.)

4. **Schmidt Liermann**. (Pág. 507.)

5. **Ramón**. (Pág. 508.)

6. **Ramón**. (Pág. 509.)

7. **Ramón**. (Pág. 509.)

8. **Ramón**. (Pág. 510.)

9. **Ramón**. (Pág. 510.)

10. **Ramón**. (Pág. 511.)

11. **Ramón**. (Pág. 511.)

12. **Ramón.** (Pág. 512.)
13. **Whisky.** (Pág. 513.)
14. **Arce.** (Pág. 514.)
15. **Rodríguez.** (Pág. 514.)
16. **Najul.** (Pág. 515.)
17. **Najul.** (Pág. 516.)
18. **Nanni.** (Pág. 517.)
19. **Nanni.** (Pág. 517.)
20. **Nazario.** (Pág. 518.)

—En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los seis días del mes de diciembre de 2018, a la hora 11 y 51:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Monzó). — Con la presencia de 129 señores diputados queda abierta la sesión especial convocada conforme al requerimiento efectuado por varios señores diputados en número reglamentario.

Invito a la señora diputada por el distrito electoral de Catamarca doña Silvana Micaela Ginocchio y al señor diputado por el distrito electoral de Buenos Aires don Juan Aicega a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público presente, la señora diputada doña Silvana Micaela Ginocchio y el señor diputado don Juan Aicega proceden a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

2

HIMNO NACIONAL ARGENTINO

Sr. Presidente (Monzó). — Invito a los señores diputados y al público presente a entonar las estrofas del Himno Nacional Argentino, que será interpretado por un cuarteto integrado por músicos de la Orquesta de Cámara del Congreso de la Nación.

—Puestos de pie, los señores diputados y el público presente entonan las estrofas del

Himno Nacional Argentino. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

3

CONVOCATORIA A SESIÓN ESPECIAL

Sr. Presidente (Monzó). — Por Secretaría se dará lectura de la resolución dictada por la Presidencia, mediante la que se convoca a sesión especial.

Sr. Secretario (Inchausti). — Dice así: “Visto la presentación efectuada por el señor diputado Negri, Mario Raúl, y otros señores diputados y señoras diputadas, por la que se solicita la realización de una sesión especial para el día 6 de diciembre de 2018 a las 11 horas, a fin de considerar varios expedientes; y Considerando los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Honorable Cámara, el presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación resuelve: artículo 1º: Citar a los señores diputados y a las señoras diputadas para el día 6 de diciembre de 2018 a las 11 horas, a fin de considerar los siguientes expedientes:

”1. Proyecto de ley por el cual se sustituye el anexo del artículo 2º de la ley 27.453 que declaró de interés público el régimen de integración socio-urbana de los barrios populares identificados en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (Renabap) (expediente 7.157-D.-2018). Orden del Día N° 982.

”2. Proyecto de ley tendiente a reformar el Código Procesal Penal de la Nación que fuera aprobado por ley 27.063 (expedientes 36-S.-2018 y 38-S.-2018). Orden del Día N° 235.

”3. Proyecto de ley por el cual se sustituye la rúbrica ‘Recursos de Casación, de Inconstitucionalidad y de Revisión’ y sustituye los artículos 288 a 301 correspondientes a la sección 8ª del capítulo IV, título IV del Libro Primero del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (expediente 2.786-D.-2018). Orden del Día N° 440.

”4. Proyecto de ley mediante el cual se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 celebrado entre los Estados Parte del Mercosur y la República de Chile, sexagésimo primer protocolo adicional, suscripto en la ciudad de Montevideo, República

Oriental del Uruguay, el 4 de enero de 2018 (mensaje 81/18; expediente 93-S.-2018). Orden del Día N° 802.

”5. Proyecto de ley tendiente a aprobar el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, suscripto en la ciudad de Estrasburgo, República Francesa, el 28 de enero de 1981, y el Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos, suscripto en la ciudad de Estrasburgo, República Francesa, el 8 de noviembre de 2001 (mensaje 147/18; expediente 42-S.-2018). Orden del Día N° 550.

”6. Proyecto de ley por el que se incorpora a la Ley de Sociedades, la Sociedad de Interés y Beneficio Colectivo (IBC) (expedientes 2.216-D.-2017 y 2.498-D.-2018). Orden del Día N° 567.

”7. Proyecto de ley tendiente a autorizar la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y la salida fuera de él de fuerzas nacionales, para participar en los ejercicios contemplados en el Programa de Ejercitaciones Combinadas a realizarse desde el 1° de septiembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019 (mensaje 98/2018; expediente 65-S.-2018). Orden del Día N° 565.

”8. Proyecto de ley tendiente a autorizar la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y la salida fuera de él de fuerzas nacionales, para participar en los ejercicios contemplados en el Programa de Ejercitaciones Combinadas a realizarse desde el 1° de septiembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2018 (mensaje 81/2017; expediente 85-S.-2017). Orden del Día N° 216.

”9. Autorización para desempeñar sus respectivos cargos de cónsules y vicecónsules honorarios propuestos por gobiernos extranjeros (expediente 150-S.-2017). Orden del Día N° 41.

”10. Proyecto de ley por el cual se crea un régimen penal y procesal para la prevención y represión de delitos en espectáculos futbolísticos. Modificación de los códigos

Penal y Procesal de la Nación (expediente 7-P.E.-2018).

”11. Proyecto de ley por el cual se derogan diversos artículos de la ley 26.736 que regula la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y papel de diarios (expediente 7.073-D.-2018). Orden del Día N° 762.

”12. Proyecto de ley por el cual se crea la Cédula Escolar Nacional (expediente 108-S.-2016). Orden del Día N° 28.

”13. Proyecto de ley por el cual se crea una contribución extraordinaria sobre el capital de cooperativas y mutuales de ahorro, de crédito y/o financieras, de seguros y/o reaseguros (expediente 7.435-D.-2018).

”El artículo 2° es de forma”.

4

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Monzó). – Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado Rossi, por Santa Fe.

Sr. Rossi. – Señor presidente: esta cuestión de privilegio está destinada a esta Honorable Cámara por la decisión que tomó en noviembre del año pasado, en virtud de la cual se produjo el desafuero y la suspensión del señor diputado Julio De Vido. La realidad es que esa decisión se adoptó y hace un año que Julio De Vido está desaforado y suspendido por esta Honorable Cámara y, por consiguiente, privado de su libertad. Pero en ninguna de las dos causas en las cuales se solicitó su desafuero se han producido incidentes procesales que avalen ese pedido. Es más, en una de las causas el señor diputado Julio De Vido fue absuelto por una declaración de falta de mérito, mientras que en la otra, la de Río Turbio, prácticamente no hubo ninguna diligencia procesal en ese sentido.

La decisión que adoptó esta Honorable Cámara en su momento fue casi sumarisima, ya que lo hizo en muy pocos días.

El 17 de octubre de 2017 el juez Rodríguez pidió el desafuero del señor diputado Julio De Vido. La sesión especial en la que se terminó votando esa solicitud se celebró el 25 de octubre del año pasado. Es decir que entre una

En este país, donde la demanda habitacional crece diariamente, al leer las estadísticas uno nota que estamos muy lejos de solucionar los problemas de la gente. Durante tres años de gestión, este gobierno solamente construyó 30.000 viviendas. Este es otro récord, porque es el gobierno que menos viviendas construyó. Igualmente, tal vez le ganó a Duhalde, que hizo 17.000 viviendas, pero en menos de dos años.

Creo que nos debemos el debate de la solución habitacional para los argentinos. Quizá si avanzáramos en ese aspecto, no estaríamos tratando hoy este proyecto de ley.

Paso a referirme a un reclamo puntual de la provincia de San Luis, donde uno de los barrios está incluido sin nombre en el anexo del proyecto. Nos preocupa porque solo se dan como referencia unas coordenadas y no encontramos la existencia del barrio. Aclaro que este reclamo también lo hicimos, pero no fue subsanado.

Finalmente, corrigiéndose lo relativo a los 188 barrios que quedaron afuera, acompañaremos la aprobación del proyecto de ley. Esperemos que luego pueda corregirse el texto y determinarse cuál es el barrio de la provincia de San Luis que figura sin nombre.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado Negri, por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: haré una breve aclaración sin entrar en polémica.

Como soy uno de los firmantes del proyecto, me parece gratuito el comentario del diputado Vallone. Se nota que debía tenerlo guardado en algún lado y quería meterlo. Por ello, comento que este proyecto está acompañado por los firmantes y por todas las organizaciones con las cuales trabajamos durante mucho tiempo en el mapeo del país.

Por otra parte, en cuanto a caminar los barrios populares, si el diputado anda por Córdoba, lo invito a venir conmigo. A él no van a conocerlo, pero puede ver cómo me conocen a mí. (*Aplausos.*) No hay ningún problema.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar nominalmente en general y en particular el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y otras...

Sr. Vallone. – Señor presidente: pido la palabra por haber sido aludido.

Sr. Presidente (Monzó). – Por haber sido aludido, tiene la palabra el señor diputado Vallone, por San Luis.

Sr. Vallone. – Señor presidente: quiero decir al diputado Negri que la reivindicación que he pedido es para todas las asociaciones sociales que han estado trabajando y haciendo el relevamiento, incluidas también las de Córdoba.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar nominalmente en general y en particular el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y otras recaído en el proyecto de ley por el que se modifica la ley 27.453, sobre Régimen de Regularización Dominial para la Integración Socio-Urbana, contenido en el Orden del Día N° 982.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 174 señores diputados presentes, 170 han votado por la afirmativa y 3 por la negativa.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 170 votos por la afirmativa y 3 por la negativa.*

Sr. Presidente (Monzó). – Queda sancionado el proyecto de ley.**

Se comunicará al Honorable Senado.

9

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar el dictamen de mayoría de la Comisión de Legislación Penal recaído en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el Código Procesal Penal de la Nación, ley 27.063, contenido en el Orden del Día N° 235.

(Orden del Día N° 235)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se modifica el Código Procesal Pe-

*. Véase el Acta N° 1 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 395.)

** . Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 183.)

nal de la Nación –ley 27.063– y la fe de erratas que subsana errores materiales en los artículos 7º y 8º del referido proyecto; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2018.

María G. Burgos. – Lucas C. Incicco. – Eduardo A. Cáceres. – Marcela Campagnoli. – Soledad Carrizo. – Jorge R. Enríquez. – Martín O. Hernández. – Anabella R. Hers Cabral. – Leandro G. López Köenig. – Diego M. Mestre. – Guillermo T. Montenegro. – Miguel Nanni. – Paula M. Oliveto Lago. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto.

En disidencia parcial:

Vanesa L. Massetani. – Juan F. Brügge. – Mayda Cresto. – Verónica Derna. – Carla B. Pitiot.

Buenos Aires, 25 de abril de 2018.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DE LA LEY 27.063 (CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN)

Artículo 1º – Sustitúyese la denominación del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063, obrante en el anexo I de dicha ley, por la siguiente: “Código Procesal Penal Federal”.

Art. 2º – Sustitúyese, en el artículo 1º de la ley 27.063 y en el artículo 1º del anexo II que la integra, la locución “Código Procesal Penal de la Nación” por la expresión “Código Procesal Penal Federal”.

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 7º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 7º: Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3º, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del Código aprobado por el artículo 1º de la presente ley así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del Código Procesal Penal Federal.

Art. 4º – Sustitúyese el artículo 8º de la ley 27.063, por el siguiente:

Artículo 8º: Apruébase el inicio de un programa de capacitación y fortalecimiento básico de las fiscalías de primera instancia nacionales y federales, fiscalías generales y defensorías generales, que se agrega como anexo II y que es parte integrante de la presente ley, con el fin de capacitar y dotar al Ministerio Público de los recursos humanos mínimos indispensables para afrontar la futura tarea de implementación del Código Procesal Penal Federal.

Art. 5º – Sustitúyese el artículo 5º del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 5º: *Persecución única.* Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho.

Art. 6º – Sustitúyese el artículo 10 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 10: *Apreciación de la prueba.* Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código.

Art. 7º – Sustitúyese el artículo 17 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 17: *Restricciones a la libertad.* Las medidas restrictivas de la libertad deberán fundarse en la existencia de peligro real de fuga u obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este Código.

Art. 8º – Sustitúyese el artículo 53 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 53: *Jueces con funciones de revisión.* Los jueces con funciones de revisión serán competentes para conocer:

- a) En la sustanciación y resolución de las impugnaciones, de acuerdo con las normas de este código;
- b) En los conflictos de competencia de los jueces con funciones de garantía, revisión y ejecución;

- c) En el procedimiento de excusación o recusación de los jueces;
- d) En las quejas por retardo de justicia o por impugnación denegada;
- e) En el control de la acusación;
- f) En las impugnaciones interpuestas contra las decisiones de los jueces con funciones de ejecución;
- g) En los casos del artículo 292 quáter.

En los casos de los incisos b), c), e), f) y g) del presente artículo, así como en las impugnaciones deducidas en procesos por delitos de acción privada, delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, en materia de suspensión del proceso a prueba y de procedimientos abreviados, el conocimiento y decisión de las impugnaciones se hará de manera unipersonal.

Art. 9º – Incorpórase como artículo 53 bis del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 el siguiente:

Artículo 53 bis: *Jueces de revisión con funciones de casación*. Los jueces con funciones de casación serán competentes para conocer:

- a) En la sustanciación y resolución de las impugnaciones interpuestas contra las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los tribunales federales de juicio en lo penal económico, de acuerdo con las normas de este código;
- b) En los conflictos de competencia entre los tribunales federales de juicio de cada distrito y de los tribunales federales de juicio en lo penal económico;
- c) En el procedimiento de excusación o recusación de los jueces de los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los tribunales federales de juicio en lo penal económico;
- d) En las quejas por retardo de justicia o por impugnación denegada interpuestas contra los tribunales federales de juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo penal económico;
- e) En la revisión de las sentencias condenatorias firmes en los términos fijados por el artículo 318 y siguientes de este código.

En los casos de los incisos a), b), y c) del presente artículo, así como en las impugnaciones deducidas en procesos por delitos de acción privada, delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, en materia de suspensión del proceso a prueba y de procedimientos abreviados, el conocimiento y decisión de las impugnaciones se

hará de manera unipersonal, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En los casos en que los jueces con funciones de juicio hubieran resuelto en forma colegiada, el conocimiento y decisión de la cuestión a revisar se hará de idéntica forma.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 54 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 54: *Integración del tribunal de juicio*. El tribunal de juicio se integrará:

a) Con un (1) juez si se tratare de:

1. Delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad.
2. Delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de seis (6) años.

3. Delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (6) años y no exceda de quince (15) años o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada. Esta opción podrá ser ejercida durante la audiencia de control de la acusación;

b) Con tres (3) jueces si se tratare de:

1. Delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los quince (15) años.
2. Delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones.

En caso de existir dos (2) o más imputados con pluralidad de defensores, la elección realizada por uno (1) de ellos del juzgamiento colegiado obligará en igual sentido a los restantes.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 55 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 55: *Jueces con funciones de garantías*. Los jueces con funciones de garantías serán competentes para conocer:

- a) En el control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria;
- b) En el procedimiento abreviado cuando se presenten acuerdos plenos;
- c) En la suspensión del proceso a prueba.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 78 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 78: *Calidad de víctima*. Este código considera víctima:

- a) A la persona ofendida directamente por el delito;
- b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

Art. 13. – Incorpóranse como incisos *l)*, *m)* y *n)* del artículo 79 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 los siguientes:

- l) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que resulten procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;
- m) A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;
- n) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 80 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 80: *Asesoramiento técnico*. Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciera se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará a la oficina de asistencia correspondiente, conforme lo dispuesto en la ley 27.372 o la que en el futuro la reemplace.

Art. 15. – Incorpórase como artículo 82 bis del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 el siguiente:

Artículo 82 bis: *Derecho a querellar*. Además de las víctimas, podrán querellar:

- a) Los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirijan, administren, gerencien o controlen;
- b) Las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos

que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley;

- c) Los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 88 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 88: *Funciones*. El Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo la investigación de los delitos y la promoción de la acción penal pública contra los autores y partícipes.

Le corresponde la carga de la prueba y debe probar en el juicio oral y público los hechos que fundamenten su acusación. Tiene la obligación de motivar sus requerimientos y resoluciones.

Todas las dependencias públicas estatales están obligadas a proporcionar colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el representante del Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

La distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público Fiscal se realizará de conformidad a las normas que regulan su ejercicio, procurando la especialización de la investigación y persecución penal mediante fiscalías temáticas.

Para el más adecuado cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público Fiscal de la Nación promoverá una amplia coordinación y actuación conjunta con los Ministerios Públicos Fiscales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la celebración de los respectivos convenios.

Art. 17. – Incorpórase como artículo 88 bis al código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 el siguiente:

Artículo 88 bis: *Principios de actuación*. El representante del Ministerio Público Fiscal, en su actuación, debe regirse por los principios de objetividad y lealtad procesal.

Conforme al principio de objetividad, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá investigar todas las circunstancias relevantes del hecho objeto del proceso y formular sus requerimientos de conformidad con las pruebas de las que tomare conocimiento, incluso si ello redundara en favor del imputado.

Conforme al principio de lealtad procesal, el representante del Ministerio Público Fiscal estará obligado a exhibir, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo

su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar la credibilidad de las pruebas de cargo.

Art. 18. – Incorpórase como artículo 88 ter al código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 el siguiente:

Artículo 88 ter: *Diferimiento de medidas*. Si las características de un caso de especial gravedad lo hiciesen necesario, el representante del Ministerio Público Fiscal, con autorización del fiscal superior, podrá disponer que se difiera cualquier medida de coerción o cautelar si presume que su ejecución inmediata puede comprometer el éxito de la investigación.

Si la demora pusiere en riesgo la vida o la integridad de las personas o amenazare con frustrar la localización de los imputados, el representante del Ministerio Público Fiscal procederá de inmediato a la ejecución de las medidas que hubiesen sido diferidas o suspendidas en los términos del párrafo anterior.

Art. 19. – Incorpórase como artículo 88 quáter del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 el siguiente:

Artículo 88 quáter: *Actuación conjunta*. Cuando en razón de la complejidad del caso, su magnitud, la especialidad de la materia, o las características del territorio en el cual deba realizarse una investigación, la autoridad competente del Ministerio Público Fiscal disponga la asignación de fiscales coadyuvantes para que colaboren en el proceso, estos últimos podrán ejercer todas las facultades que este Código le otorga al representante del Ministerio Público Fiscal.

Art. 20. – Incorpórase como artículo 88 quinquies del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 el siguiente:

Artículo 88 quinquies: *Auxiliares fiscales*. Los auxiliares fiscales podrán realizar todos los actos autorizados por este código a los fiscales, a excepción de la facultad de formular acusación contra el imputado y de adoptar decisiones que impliquen disponer de la acción penal en el proceso.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 89 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 89: *Inhibición y recusación*. El representante del Ministerio Público Fiscal, el auxiliar fiscal y el asistente fiscal se inhibirán y podrán ser recusados si existe algún motivo serio y razonable que afecte la objetividad en su desempeño.

La recusación y las cuestiones de inhibición serán resueltas por el juez ante el cual actúa el funcionario recusado o de cuya inhibición se trate.

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 117 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 117: *Investigaciones conjuntas y cooperación de Ministerios Públicos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Si fuera necesario investigar hechos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá coordinar la investigación con las autoridades de otras jurisdicciones. A este efecto podrá formar equipos de investigación.

Cuando los hechos investigados correspondan a una misma jurisdicción se podrán formar equipos de investigación que integren a fiscales federales con fiscales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con los convenios que celebren al efecto.

Art. 23. – Incorpórase como artículo 117 bis del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 el siguiente:

Artículo 117 bis: *Comunicación interjurisdiccional*. Cuando el representante del Ministerio Público Fiscal deba llevar a cabo una medida que requiera autorización judicial previa, la solicitará al juez competente en el caso, quien podrá autorizarla aun si aquella debe llevarse a cabo en otra jurisdicción. Una vez diligenciada, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá poner en conocimiento del juez federal del lugar la medida practicada y los resultados obtenidos.

Art. 24. – Sustitúyese el artículo 128 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 128: *Reglas sobre la prueba*. La recolección y admisibilidad de la prueba se ajustará a las siguientes reglas procesales:

- a) La recolección de los elementos de prueba estará a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal, quien actuará bajo los principios de objetividad y lealtad procesal y deberá requerir orden judicial previa sólo en los casos en que este código así lo establece;
- b) Las demás partes podrán recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias y sólo recurrirán al representante del Ministerio Público Fiscal si fuese necesaria su intervención. En caso de negativa injustificada podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que así lo ordene. La prueba producida por la quejella se incorporará como anexo al legajo del Ministerio Público Fiscal cuando ésta lo solicite; la defensa tendrá su propio legajo de prueba;

- c) Los jueces no podrán de oficio incorporar prueba alguna;
- d) Sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes; no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes;
- e) Si el hecho fuera admitido por todas las partes, el órgano jurisdiccional puede prescindir de la prueba ofrecida, declarándolo comprobado en el auto de apertura del juicio; durante la audiencia prevista en el artículo 246, el juez puede provocar el acuerdo entre las partes si estimara que, según las pruebas ofrecidas, se trata de un hecho notorio.

Art. 25. – Sustitúyese el artículo 143 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 143: *Intercepción*. Siempre que resulte útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, a petición de parte, la interceptación y secuestro de la correspondencia postal, telegráfica, electrónica o cualquier otra forma de comunicación o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

Se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse por un plazo máximo de treinta (30) días, pudiendo ser renovada, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo conforme la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

La solicitud deberá indicar el plazo de duración que estime necesario según las circunstancias del caso. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Rige para los magistrados, funcionarios, agentes y empleados que tengan participación activa en la intervención y/o responsabilidad sobre los elementos probatorios, el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad penal.

Las empresas que brinden el servicio de comunicación deberán posibilitar el cumplimiento inmediato de la diligencia, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecieren, hubiere transcurrido su plazo de duración o

ésta hubiere alcanzado su objeto, deberá ser interrumpida inmediatamente.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 154 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 154: *Declaración de los testigos durante la investigación preparatoria*. Durante la investigación preparatoria, los testigos estarán obligados a prestar declaración salvo las excepciones previstas en la ley. El representante del Ministerio Público Fiscal deberá exigir a los testigos el juramento o promesa de decir verdad.

Para las declaraciones regirán las reglas del principio de desformalización, debiendo garantizarse el contenido de las mismas.

El representante del Ministerio Público Fiscal hará saber a los testigos la obligación que tienen de comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si resultare necesario preservar la seguridad de un testigo o la de sus allegados, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer que su identidad o su domicilio se mantengan reservados y solicitar una o varias de las medidas de protección previstas en la legislación aplicable.

Art. 27. – Derógase el artículo 156 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063.

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 171 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 171: *Reconocimiento en rueda de personas*. El juez podrá ordenar, a pedido de parte, que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto.

Antes del reconocimiento, quien haya de practicarle será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos (2) o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que ob-

servare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre, el domicilio y fotografías de los que hubieren formado la rueda.

El declarante prestará promesa o juramento de decir verdad.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 172 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 172: *Recaudos*. La realización de reconocimientos se hará con comunicación previa a las partes.

La falta de comparecencia del defensor particular el día y la hora fijadas no impedirá la realización del reconocimiento, en cuyo caso se deberá dar intervención al defensor oficial en turno para que se haga presente en el lugar, exclusivamente a fin de resguardar el derecho de defensa del imputado durante la diligencia, salvo que el defensor particular hubiera solicitado con antelación una prórroga del reconocimiento.

Los reconocimientos procederán aun sin consentimiento del imputado y se deberán tomar los recaudos para que el mismo no se desfigure.

Art. 30. – Incorpórase como Título VI del Libro Cuarto de la Primera Parte del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 el siguiente:

TÍTULO VI

Técnicas especiales de investigación

Artículo 175 bis – *Procedencia*. Las técnicas y medidas especiales de investigación contempladas en este título sólo podrán ser solicitadas por el representante del Ministerio Público Fiscal, y serán procedentes sólo en los siguientes casos:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;
- c) Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter, y 170 del Código Penal;
- e) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal;
- f) Delitos previstos en los artículos 189 bis, párrafos 1, 3 y 5 del Código Penal;

g) Delitos previstos en el artículo 210, 210 bis del Código Penal;

h) Delitos previstos en el Libro Segundo, Título XIII del Código Penal.

Artículo 175 ter: *Agente encubierto*. Será considerado agente encubierto todo aquel funcionario de las fuerzas de seguridad autorizado, altamente calificado, que prestando su consentimiento y ocultando su identidad, se infiltre o introduzca en las organizaciones criminales o asociaciones delictivas, con el fin de identificar o detener a los autores, partícipes o encubridores, de impedir la consumación de un delito, o para reunir información y elementos de prueba necesarios para la investigación, con autorización judicial.

Artículo 175 quáter: *Agente encubierto. Designación*. Dispuesta la actuación por el juez a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, su designación y la instrumentación necesaria para su protección estarán a cargo del Ministerio de Seguridad de la Nación, con control judicial.

Artículo 175 quinquies: *Agente revelador*. Será considerado agente revelador todo aquel agente de las fuerzas de seguridad o policiales designado con el fin de simular interés y/o ejecutar el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito, detenerlas, incautar los bienes, liberar a las víctimas o de recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos. En tal sentido, el accionar del agente revelador no es de ejecución continuada ni se perpetúa en el tiempo, por lo tanto, no está destinado a infiltrarse dentro de las organizaciones criminales como parte de ellas.

Artículo 175 sexies: *Agente revelador. Designación*. El juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, podrá disponer que agentes de las fuerzas policiales y de seguridad en actividad lleven a cabo las tareas necesarias a fin de revelar alguna de las conductas previstas en el artículo anterior, actuando como agentes reveladores.

A tal efecto, el órgano judicial tendrá a su cargo la designación del agente revelador y la instrumentación necesaria para su actuación.

Artículo 175 septies: *Responsabilidad penal*. No serán punibles el agente encubierto o el agente revelador que, como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiesen visto compelidos a incurrir en un delito,

siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

Artículo 175 octies: *Reserva de identidad*. Cuando el agente encubierto o el agente revelador hubiesen resultado imputados en un proceso, harán saber confidencialmente su carácter al fiscal interviniente, quien de manera reservada recabará la información que le permita corroborar tal situación. Si fuere de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, la cuestión se resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

Artículo 175 novies: *Información obtenida*. La información que el agente encubierto o el agente revelador obtengan será puesta inmediatamente en conocimiento del representante del Ministerio Público Fiscal interviniente, en la forma que resultare más conveniente para posibilitar el cumplimiento de su tarea y evitar la revelación de su función e identidad.

Artículo 175 decies: *Convocatoria a prestar declaración*. El agente encubierto y el agente revelador serán convocados al juicio únicamente cuando su testimonio resultare absolutamente imprescindible. Cuando la declaración significare un riesgo para su integridad o la de otras personas, o cuando frustrare una intervención ulterior, se emplearán los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda identificarse al declarante por su voz o su rostro. La declaración prestada en estas condiciones no constituirá prueba dirimente para la condena del acusado, y deberá valorarse con especial cautela por el órgano judicial interviniente.

Artículo 175 undecies: *Informante*. Tendrá carácter de informante aquella persona que, bajo reserva de identidad y a cambio de un beneficio económico, aporte a las fuerzas de seguridad, policiales u otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos, datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación para la detección de individuos u organizaciones dedicados a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos enunciados en este Título.

Artículo 175 duodecies: *Carácter de informante*. El informante no será considerado agente del Estado. Debe ser notificado de que colaborará en la investigación en ese carácter y se le garantizará que su identidad será mantenida en estricta reserva.

No será admisible la información aportada por el informante si éste vulnera la prohibición de denunciar establecida en el artículo 205 de este Código.

De ser necesario, deberán adoptarse las medidas de protección adecuadas para salvaguardar la vida y la integridad física del informante y su familia.

Artículo 175 terdecies: *Entrega vigilada*. El juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, en audiencia unilateral, podrá autorizar que se postergue la detención de personas o el secuestro de bienes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación preparatoria.

Si el fiscal lo solicita, el juez podrá incluso suspender la interceptación en territorio argentino de una remesa ilícita y permitir que entren, circulen o salgan del territorio nacional, sin interferencia de la autoridad competente y bajo su control y vigilancia, con el fin de identificar a los partícipes, reunir información y elementos de convicción necesarios para la investigación, siempre y cuando se tuviere la seguridad de que será vigilada por las autoridades judiciales del país de destino. Esta medida deberá disponerse por resolución fundada.

Artículo 175 quaterdecies: El representante del Ministerio Público Fiscal podrá, en cualquier momento, solicitar al juez la suspensión de la entrega vigilada y ordenar la detención de los partícipes y el secuestro de los elementos vinculados al delito, si las diligencias pusieren en peligro la vida o integridad de las personas o la aprehensión posterior de los partícipes del delito. Sin perjuicio de lo anterior, si surgiere tal peligro durante las diligencias, los funcionarios públicos encargados de la entrega vigilada aplicarán las normas de detención establecidas para el caso de flagrancia.

Art. 31. – Incorporase como Título VII del Libro Cuarto de la Primera Parte del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 el siguiente:

TÍTULO VII

Acuerdos de colaboración

Artículo 175 quinquiesdecies: *Acuerdo de colaboración*. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá celebrar acuerdos de colaboración respecto de los delitos y en los términos establecidos en el artículo 41 ter del Código Penal.

Artículo 175 sexiesdecies: *Negociación preliminar*. Si no se lograra el acuerdo de colaboración, no podrá valorarse en perjuicio del imputado la información que éste hubiere suministrado durante las tratativas preliminares.

Artículo 175 septiesdecies: *Presupuestos de admisibilidad. Oportunidad*. El acuerdo con el imputado previsto por el artículo 41 ter del Código Penal deberá realizarse antes de la audiencia de control de la acusación.

La información objeto del acuerdo deberá referirse únicamente a los hechos ilícitos de los que haya sido partícipe y a sujetos cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del imputado.

No podrán celebrar acuerdos de colaboración los funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles del proceso de juicio político de acuerdo a lo establecido por la Constitución Nacional.

Los acuerdos previstos en este Título y sus beneficios no serán aplicables en procesos en los que se investiguen delitos de lesa humanidad.

Artículo 175 octiesdecies: Cuando la reducción de la escala penal prevista por el artículo 41 ter del Código Penal aparezca como probable, podrá ser considerada a los fines del cese de las medidas de coerción privativas de la libertad, de acuerdo a las normas procesales comunes.

Artículo 175 noviesdecies: *Requisitos formales y contenido del acuerdo.* El acuerdo de colaboración se celebrará por escrito, y deberá consignar con claridad y precisión lo siguiente:

- a) La determinación de los hechos atribuidos, el grado de participación que acepta el imputado y las pruebas en las que se funda la imputación;
- b) El tipo de información a proporcionar por el imputado: nombre de otros coautores o partícipes; precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se brindare colaboración; teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito; toda otra documentación o cualquier otro dato que se reputare valioso para el avance de la investigación o el esclarecimiento de los hechos por los que se brindare la colaboración;
- c) El beneficio que se otorgará por la colaboración prestada por el imputado.

Artículo 175 vicies: *Procedimiento del acuerdo de colaboración.* El acuerdo de colaboración se celebrará entre el representante del Ministerio Público Fiscal y las personas que brindaren información en los términos del artículo 41 ter del Código Penal. En todos los casos, el imputado deberá contar con la asistencia de su defensor.

Artículo 175 unvicies: *Acuerdo de colaboración celebrado con el fiscal.* Al celebrarse el acuerdo entre el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado, éste será presentado

para su homologación ante el juez, conforme lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 175 duovicies: *Homologación del acuerdo de colaboración.* El juez que intervenga en la homologación aprobará o rechazará el acuerdo presentado en una audiencia convocada al efecto con la presencia del imputado, su defensor y el fiscal. El juez escuchará a las partes y se asegurará de que el imputado tenga debido conocimiento de los alcances y las consecuencias del acuerdo suscrito.

El juez aprobará el acuerdo si el imputado hubiera actuado voluntariamente y se hubieran cumplido los demás requisitos previstos en el artículo 41 ter del Código Penal.

El rechazo judicial del acuerdo será impugnabile por ambas partes. Si la homologación fuera rechazada finalmente, las actuaciones deberán quedar reservadas y las manifestaciones efectuadas por el imputado no podrán valorarse en su contra ni en perjuicio de terceros.

Artículo 175 tercivies: *Incorporación del acuerdo al proceso.* En caso de ser aceptado, el acuerdo será incorporado al proceso y la ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia de condena por el órgano judicial interviniente.

Artículo 175 quatervicies: *Valoración del acuerdo en la etapa preparatoria.* El juez deberá valorar preliminarmente el acuerdo arribado y la información brindada a los fines de dictar las medidas cautelares del proceso respecto de las personas involucradas por el imputado.

Artículo 175 quinquiesvicies: *Corroboración.* Dentro de un plazo no superior a un (1) año, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá corroborar el cumplimiento de las obligaciones que el imputado hubiera asumido en el marco del acuerdo, especialmente la verosimilitud y utilidad, total o parcial, de la información que hubiera proporcionado.

Durante ese lapso se suspenderán los plazos de prescripción de la acción penal.

Artículo 175 sexiesvicies: *Actos de colaboración. Registro.* Las manifestaciones que el imputado efectuare en el marco del acuerdo de colaboración deberán registrarse mediante cualquier medio técnico idóneo que garantice su posterior evaluación.

Artículo 175 septiesvicies: *Criterios para aplicar los beneficios.* Para otorgar los beneficios establecidos en el artículo 41 ter del Código Penal, deberá considerarse:

- a) El tipo y el alcance de la información brindada;
- b) La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas;

- c) El momento procesal en el que el imputado brinda la colaboración;
- d) La gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir;
- e) La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos.

Se beneficiará especialmente a quien se arrepintiere en primer término.

Artículo 175 octesvicies: *Sentencia*. El órgano judicial no podrá dictar sentencia condenatoria fundada únicamente en las manifestaciones efectuadas por el imputado. Para la asignación de responsabilidad penal sobre la base de estos elementos, el órgano judicial deberá indicar de manera precisa y fundada la correlación existente entre tales manifestaciones y las restantes pruebas que dan sustento a la condena. La materialidad de un hecho delictivo no podrá probarse únicamente sobre la base de dichas manifestaciones.

Art. 32. – Sustitúyese el artículo 183 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 183: *Aprehensión sin orden judicial*. No podrá aprehenderse a ninguna persona sin orden judicial, salvo en los siguientes casos:

- a) Si hubiera sido sorprendida en flagrante delito;
- b) Si se hubiese fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar inmediatamente al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal estimare que debe mantenerse la medida, deberá dar inmediata noticia al juez. Si en el plazo de setenta y dos (72) horas no se resolviera la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el juez deberá ordenar la libertad. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá, en forma excepcional y por única vez, solicitar en la audiencia prevista en el artículo 225, una prórroga del plazo de detención por razones fundadas en complejidad probatoria, que en ningún caso podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se hubiese dado al caso el trámite previsto en el Título III del libro II de este código.

Art. 33. – Sustitúyese el artículo 188 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 188: *Peligro de fuga*. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- a) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- b) Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos.
- c) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 189 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 189: *Peligro de entorpecimiento*. Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

- a) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- b) Intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución;
- c) Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos;
- d) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
- e) Inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 214 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 214: *Investigación preliminar de oficio*. Si el representante del Ministerio Público Fiscal tuviere indicios de la posible comisión de un delito de acción pública, promoverá la inves-

tigación preliminar para determinar las circunstancias del hecho y sus responsables.

El inicio de la investigación preliminar deberá ser notificado al fiscal superior y su duración no podrá exceder de sesenta (60) días. El fiscal superior podrá excepcionalmente prorrogar dicho plazo por uno adicional no mayor a sesenta (60) días.

Art. 36. – Sustitúyese el artículo 218 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 218: *Criterio de oportunidad*. Si el representante del Ministerio Público Fiscal, de oficio o a petición de parte, estimase que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, declarará que prescinde de la persecución penal pública. Comunicará a la defensa e informará a la víctima de las facultades previstas en el artículo 219 de este Código.

Si existieran nuevas circunstancias que tornaran procedente la aplicación de algún criterio de oportunidad, el imputado o su defensor podrán reiterar la solicitud de aplicación de este criterio.

En los supuestos en los que no haya víctimas identificadas en la causa, el archivo, desestimación o criterio de oportunidad deberá ser confirmado dentro de los cinco (5) días por el fiscal superior. En caso de no confirmarlo dispondrá la continuidad de la investigación.

Art. 37. – Sustitúyese el artículo 246 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 246: *Audiencia de control de la acusación. Desarrollo*. Vencido el plazo del artículo 244, la oficina judicial convocará a las partes y a la víctima, si correspondiere su intervención, a una audiencia a celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

En caso de que el juez de revisión al que le corresponda intervenir en esta audiencia tenga el asiento de su despacho en un lugar distinto al del Juzgado de Garantías que intervino en el proceso, esta audiencia podrá realizarse de forma remota y por medios audiovisuales. La parte que opte por participar en la audiencia de manera presencial tendrá la facultad de concurrir a la sede de la oficina del juez de revisión interviniente.

Como cuestión preliminar, el acusado y su defensa podrán:

- a) Objetar la acusación o la demanda civil, señalando defectos formales;
- b) Oponer excepciones;
- c) Lugar el sobreseimiento;

d) Proponer reparación, conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación de procedimiento abreviado;

e) Solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa;

f) Plantear la unión o separación de juicios;

g) Contestar la demanda civil.

Resueltas las cuestiones preliminares, cada parte ofrecerá su prueba para las dos etapas del juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes.

Las partes podrán solicitar al juez que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presentaren las partes.

Si las partes considerasen que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. De ser necesario, podrán requerir el auxilio judicial.

El juez resolverá fundadamente todas las cuestiones, en el orden que fueran planteadas.

Art. 38. – Sustitúyese el artículo 264 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 264: *Interrogatorio*. Los testigos y peritos, luego de prestar juramento o promesa de decir verdad y haber sido instruidos sobre las prescripciones legales previstas para el falso testimonio, serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo si fuera indispensable por considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil.

En el contraexamen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo o perito.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. Los jueces harán lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto

el exceso o decidirán luego de la réplica de la contraparte.

Los jueces no podrán formular preguntas directas. Sólo podrán pedir aclaraciones cuando no hayan comprendido lo expresado por el declarante.

Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar, no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y contraexamen.

Art. 39. – Incorpórase como artículo 264 bis al Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 el siguiente:

Artículo 264 bis: *Declaración bajo reserva de identidad.* Si la declaración testimonial pudiera significar un riesgo cierto y grave para la integridad del declarante o de sus allegados, el juez o el tribunal, a requerimiento del representante del Ministerio Público Fiscal, podrán excepcionalmente disponer que se mantenga la reserva de identidad del declarante y se empleen los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda ser identificado por su voz o su rostro.

La declaración prestada en estas condiciones deberá ser valorada con especial cautela.

Art. 40. – Sustitúyese el artículo 274 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 274: *Alcance de la sentencia.* La sentencia absolutoria fijará las costas, decidirá sobre la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso y resolverá lo relativo a las medidas de coerción de conformidad con el artículo 274 bis.

Si la sentencia fuese condenatoria fijará, además, las penas que correspondan y lo atinente al comiso.

En caso de que la acción civil haya sido ejercida, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia, establecerá la reparación de los daños y perjuicios causados o la indemnización.

Art. 41. – Incorpórase como artículo 274 bis al Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 el siguiente:

Artículo 274 bis: *Efectos de la sentencia sobre las medidas de coerción.* La absolución del imputado que estuviera en prisión preventiva implicará su inmediata libertad y el cese de las restantes medidas de coerción que se le hubieren dispuesto.

Cuando recayere condena a una pena de prisión de cumplimiento efectivo respecto de un im-

putado que no estuviere en prisión preventiva el Tribunal de Juicio deberá adoptar una o varias de las medidas de coerción previstas en el artículo 177 de este Código a los fines de asegurar el cumplimiento de la condena.

Durante la instancia de impugnación las partes podrán solicitar al tribunal de revisión la modificación de las medidas de coerción que se le hayan impuesto al imputado.

Art. 42. – Sustitúyese la denominación del Título I del Libro Segundo de la segunda parte del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por la siguiente: “Procesos de acción privada”.

Art. 43. – Sustitúyese el artículo 288 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 288: *Presupuestos y oportunidad del acuerdo pleno.* Se aplicará a los hechos respecto de los cuales el representante del Ministerio Público Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a seis (6) años.

A tal fin el representante del Ministerio Público Fiscal deberá presentar una acusación que cumpla con los requisitos del artículo 241 de este código, incluyendo la solicitud concreta de pena. Si solicitare menos de la mitad de la pena prevista para el caso, deberá requerir el acuerdo del fiscal superior.

Será necesario que el imputado acepte de forma expresa los hechos materia de la acusación, su participación en ellos, los antecedentes probatorios en que se funda la acusación, la tipificación legal de los hechos y la pena requerida por el fiscal.

La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de las reglas de los procedimientos abreviados a alguno de ellos.

En los supuestos no previstos en este título, se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento común.

Se podrá acordar el trámite de acuerdo pleno desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la fijación de fecha de audiencia de debate.

Art. 44. – Sustitúyese el artículo 289 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 289: *Audiencia.* Las partes explicarán al juez el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos o acordados que demuestren las circunstancias del hecho imputado. El juez podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la información colectada o acordada.

El querellante sólo podrá oponerse si sostuviera una calificación jurídica o una responsabilidad penal diferente a la de la acusación fiscal, y, como consecuencia de ello, la pena aplicable excediera el límite establecido en el artículo 288 de este código.

El juez, previo a resolver, deberá asegurarse de que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria y entienda los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral.

Art. 45. – Sustitúyese el artículo 290 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 290: *Sentencia*. En la misma audiencia, el juez dictará sentencia de condena o absolución que contendrá, de modo sucinto, los requisitos previstos en este código.

En caso de sentencia condenatoria, ésta no podrá fundarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del acusado. La pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución, sin perjuicio de la aplicación de una pena menor.

El juez dictará sentencia absolutoria si los reconocimientos efectuados por el acusado resultaren inconsistentes con las pruebas sobre las que se basa la acusación.

Si el juez estimara que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad.

La admisión de los hechos por parte del imputado no podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad.

La acción civil será resuelta cuando existiera acuerdo de partes; de no ser así, se podrá deducir en sede civil.

Art. 46. – Sustitúyese el artículo 292 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 292: *Acuerdo de juicio directo*. En la audiencia de formalización de la investigación preparatoria, las partes podrán acordar la realización directa del juicio.

La solicitud contendrá la descripción del hecho por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante acusan y el ofrecimiento de prueba de las partes.

En la misma audiencia, el querellante podrá adherir a la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal o acusar independientemente e indicar las pruebas para el juicio.

La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio.

Al término de la audiencia, el juez dictará el auto de apertura de juicio. En lo demás, se aplicarán las normas comunes.

El acuerdo de juicio directo procederá para todos los delitos.

Art. 47. – Sustitúyese el título III del libro segundo de la segunda parte del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063, denominado “Procedimiento en flagrancia”, por el siguiente:

TÍTULO III

Procedimiento en flagrancia

Artículo 292 bis: El procedimiento para casos de flagrancia que se establece en este título es de aplicación a todos los hechos dolosos en los que se verificasen las circunstancias del artículo 184 y cuya pena máxima no supere los quince (15) años de prisión o veinte (20) años de prisión, en los supuestos del artículo 119, cuarto párrafo, y del artículo 166, penúltimo párrafo, del Código Penal de la Nación o, tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho monto.

Las decisiones jurisdiccionales a las que se refiere el presente título se adoptarán en forma oral en audiencia pública y contradictoria, respetándose los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración.

Las resoluciones se notificarán oralmente en la misma audiencia y las impugnaciones se interpondrán y concederán del mismo modo.

Se labrará un acta sucinta de la audiencia, la que será grabada en forma total mediante soporte de audio y, en la medida de las posibilidades del tribunal, video.

Las disposiciones previstas en el presente título no se aplicarán cuando el o los hechos de que se trate tuvieran lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales, o de cualquier otro derecho constitucional. Si con motivo u ocasión de la protesta social se cometieren delitos comunes en flagrancia, podrán ser sometidos a las disposiciones del presente título.

Artículo 292 ter: Al momento de tomar conocimiento de la aprehensión, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá declarar, de corresponder, el caso como flagrante, sometiendo al trámite establecido bajo este título.

El detenido será trasladado ante el juez a fin de participar de una audiencia oral inicial de flagrancia que deberá llevarse a cabo dentro de las veinticuatro (24) horas desde la detención, prorrogable por otras veinticuatro (24) horas, cuando no hubiere podido realizarse por motivos de organización del tribunal, del fiscal o de la defensa, o cuando el imputado lo solicitare para designar un defensor particular.

A dicha audiencia deberán asistir el representante del Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensor.

La víctima tiene derecho a asistir a todas las audiencias y deberá ser notificada de la realización de las mismas a fin de ser escuchada y eventualmente ser tenida por parte querellante. La víctima, con el control de la defensa, podrá solicitar declarar sin la presencia del imputado.

En esta audiencia el juez deberá expedirse sobre la libertad o detención del imputado. La decisión será notificada a las partes oralmente en la misma audiencia.

Artículo 292 quáter: *Carácter multipropósito de la audiencia.* Todas las audiencias, en el marco del procedimiento establecido en el presente título, tienen carácter multipropósito, pudiendo someterse a decisión jurisdiccional cuestiones diferentes de las que pudieran haber motivado su designación.

Practicado por el juez el interrogatorio de identificación previsto en el artículo 65, el representante del Ministerio Público Fiscal informará al imputado el hecho que se le atribuye y las pruebas obrantes en su contra.

El imputado o su defensor podrán objetar fundadamente la aplicabilidad del procedimiento para casos de flagrancia cuando consideren que no se verifican los presupuestos del artículo 184 o que la complejidad de la investigación no hará posible la aplicación del procedimiento previsto en este título. Dichas objeciones deberán ser resueltas por el juez en ese momento.

Esta decisión será impugnabile y el recurso tendrá efecto suspensivo. La revisión será resuelta de manera unipersonal, conforme la reglamentación interna que se dicte al respecto, y dentro de los tres (3) días contados a partir de la fecha de recibido el expediente por la instancia de revisión. La resolución tendrá carácter de definitiva y no será impugnabile.

Luego de esta audiencia, el fiscal dispondrá la realización de todas las medidas necesarias a los efectos de la correcta identificación del imputado, la constatación fehaciente de su domicilio, la certificación de sus antecedentes, la realización del informe ambiental, el examen mental previsto en el artículo 66 del presente código, en caso de corresponder, y la realización de todas las pruebas que se estimen pertinentes para completar la investigación y que aún no se hubieren producido, a excepción de aquellas que requieran de la intervención jurisdiccional, las cuales deberán ser solicitadas al juez en la misma audiencia de apertura. Dichas medidas deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de diez (10) o veinte (20) días, si se hubiere resuelto mantener la de-

tención u otorgar la libertad al imputado, respectivamente.

Para los casos en que fuera indispensable para el correcto ejercicio del derecho de defensa, el plazo de producción de prueba para el imputado detenido podrá extenderse por veinte (20) días.

La audiencia de clausura deberá ser fijada en este mismo acto teniendo en cuenta el plazo establecido en el párrafo anterior.

Las demás partes podrán solicitar en la audiencia inicial la realización por el fiscal de aquellas medidas probatorias que requieran la intervención de este último, quien deberá disponerlas o rechazarlas en el mismo acto. En caso de negativa injustificada, podrán recurrir en ese momento al órgano jurisdiccional para que las ordene en los términos del artículo 128, inciso b), de este código.

La defensa podrá solicitar la declaración del imputado, en cuyo caso se lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente, y podrá ser interrogado por las partes.

Rigen las reglas previstas para la declaración del imputado en el procedimiento ordinario en todo lo que no se contradigan con lo dispuesto en el presente título. Si el imputado solicitare la libertad deberá hacerlo en forma oral y el juez resolverá en la misma audiencia.

Todas las cuestiones introducidas en la audiencia oral inicial de flagrancia deberán ser resueltas por el juez en forma oral, inmediata y de manera fundada.

La verificación de un caso de conexidad con otro hecho que no tramitase bajo esta modalidad no impide la aplicación o continuación del procedimiento para casos de flagrancia, siempre y cuando sea posible la investigación separada de los hechos. Caso contrario, deberá desistirse del juzgamiento bajo este régimen.

El secretario labrará acta sucinta de todo lo actuado.

Artículo 292 quinquies: *Audiencia de clausura del procedimiento para casos de flagrancia.* El juez otorgará la palabra a la querrela y al agente fiscal a fin de que soliciten el sobreseimiento o formulen acusación, a cuyo efecto deberán acompañar por escrito la descripción del hecho y su calificación legal.

En tal oportunidad solicitarán el dictado de la prisión preventiva, si correspondiere. La defensa formulará sus oposiciones en forma oral en los términos del artículo 246.

Asimismo, en aquella oportunidad, cada parte deberá ofrecer por escrito sus pruebas para las dos etapas del debate.

El juez resolverá de conformidad con el artículo 247 y en el mismo acto decidirá sobre el pedido de

la prisión preventiva. Podrá diferir la lectura de los fundamentos hasta un plazo de tres (3) días.

Las impugnaciones que se hubieren presentado desde el inicio del proceso hasta la finalización de esta audiencia serán elevadas a la instancia de revisión en forma conjunta en este acto, con excepción de aquellos planteos vinculados con la libertad del imputado.

La decisión relativa a la admisibilidad o no de la prueba ofrecida para el debate y el juicio de pena no serán susceptibles de impugnación.

Artículo 292 sexies: Desde la audiencia oral inicial de flagrancia hasta la audiencia de clausura inclusive, las partes podrán, bajo pena de caducidad, solicitar al juez la suspensión del proceso a prueba o la realización de un acuerdo pleno. En esos casos, si mediara conformidad del fiscal y de la defensa, el juez deberá dictar un pronunciamiento al respecto en forma inmediata pudiéndose dar a conocer los fundamentos dentro de los tres (3) días posteriores. Si hubiera querellante, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, se requerirá su opinión, la que no será vinculante.

Deberán introducirse, también en esta oportunidad, los pedidos de nulidad y las excepciones que se consideren pertinentes, que serán resueltos en la misma audiencia.

Artículo 292 septies: *Constitución del tribunal. Audiencia. Fijación de fecha de debate.* Dentro de un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el caso en el órgano de debate, se notificará a las partes la constitución del tribunal.

Si el imputado estuviese en prisión preventiva, se debatirá sobre la necesidad de su vigencia. Además, podrán introducirse las nulidades y excepciones que no hubieran sido planteadas con anterioridad.

Resueltas oralmente las incidencias, el tribunal fijará la fecha de debate en un plazo que no podrá exceder de veinte (20) días desde la radicación.

En todos los casos sometidos al procedimiento para casos de flagrancia cuya pena sea menor a quince (15) años, el juzgamiento lo realizará un único magistrado.

Art. 48. – Sustitúyese el artículo 293 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 293: *Procedencia y trámite.* En los casos en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, a solicitud de cualquiera de las

partes, el juez podrá autorizar fundadamente la aplicación de los plazos previstos en este título.

La decisión que conceda la solicitud será impugnabile por las partes.

Art. 49. – Incorpórase el título V “Proceso penal juvenil”, el que quedará integrado por el artículo 296 dentro del libro segundo de la segunda parte del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063.

Art. 50. – Sustitúyese el artículo 296 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 296: *Regla general.* En los procesos seguidos contra personas menores de edad las normas de este código serán de aplicación supletoria siempre que sean compatibles con los principios que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 26.061, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores –Reglas de Beijing–, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil –Directrices de Riad–.

El proceso respetará los principios de culpabilidad y de especialidad. La privación de libertad se utilizará como último recurso y por el menor tiempo posible y de conformidad con los límites fijados en las normas enunciadas en el párrafo anterior. Se privilegiarán las medidas alternativas al proceso.

Art. 51. – Incorpórese como título VI dentro del libro segundo de la segunda parte del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 el siguiente:

TÍTULO VI

Procesos contra personas jurídicas

Artículo 296 bis: *Reglas del proceso.* El proceso contra las personas jurídicas se regirá por las disposiciones de este título y las demás reglas del proceso común, en la forma que le sean aplicables.

Las personas jurídicas tendrán los derechos y las obligaciones previstos para el imputado en este código, en todo cuanto les sean aplicables.

Artículo 296 ter: *Representación y defensa.* La persona jurídica será representada por su representante legal o por cualquier persona con poder especial para el caso, otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de entidad de que se trate, debiendo designar en cualquier caso abogado defensor. El representante deberá informar el domicilio de la entidad y constituir domicilio procesal en la primera presentación. A partir de

entonces, las notificaciones a la persona jurídica se cursarán a ese domicilio procesal.

En cualquier momento del proceso la persona jurídica podrá sustituir a su representante. Si la sustitución tuviere lugar una vez iniciada la audiencia de juicio, deberá ser motivada y no podrá interrumpir el proceso por más de tres (3) días.

La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante.

En caso de no designar representante, o habiéndolo designado, si éste no compareciere a proceso, la persona jurídica será declarada rebelde.

Si no designare defensor, se le proveerá el defensor público que por turno corresponda. La designación, facultades, número e intervención de los defensores que la asistan se regirán por las disposiciones del capítulo III, título II, libro segundo, primera parte de este código.

Artículo 296 quáter: *Conflicto de intereses y abandono de la representación*. Si se detectare la existencia de un conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona designada como representante, o si en el curso de la investigación se produjere el abandono de la función por el representante, el fiscal o el juez intimarán a aquélla para que lo sustituya en el plazo de cinco (5) días.

Si no lo sustituyere, será declarada rebelde.

Artículo 296 quíntos: *Citación y comunicaciones*. Cuando la persona jurídica no se hubiera presentado al proceso, las comunicaciones se le cursarán al domicilio legal, que tendrá carácter de domicilio constituido. Sin perjuicio de ello, se le podrán cursar comunicaciones a cualquier otro domicilio que se conozca, según lo establecido en los artículos 118 y 119 de este código.

Cuando no hubiera sido posible citarla o si la persona jurídica no se presentara, el fiscal la citará mediante edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial y dos (2) días en un diario de circulación nacional. Los edictos identificarán la causa en la que se la cita, la fiscalía y el juez que intervienen en el caso, el plazo de citación y la advertencia de que, en caso de no presentarse, se la declarará rebelde y se continuará el trámite hasta la acusación.

Artículo 296 sexies: *Rebeldía*. En caso de incomparecencia injustificada a la citación o de omitir designar representante habiendo sido intimada a hacerlo, la persona jurídica será declarada rebelde por el juez, a requerimiento del fiscal, en la forma y con los alcances establecidos en el artículo 68 de este código.

El juez que disponga la rebeldía deberá informar dicha resolución a la Inspección General de Justicia y a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que suspendan de manera pre-

ventiva la personería jurídica y la clave única de identificación tributaria de la rebelde, respectivamente. También deberá comunicarla al Registro Nacional de Reincidencia, a sus efectos.

Además, deberá disponer de inmediato todas las medidas cautelares necesarias para asegurar la oportuna continuación y finalidad del proceso, de conformidad con el último párrafo del artículo 23 del Código Penal.

Artículo 296 septies: *Legitimación para celebrar acuerdos. Aceptación*. La persona jurídica podrá realizar acuerdos de colaboración, conciliación, de suspensión del proceso a prueba y de juicio abreviado, pleno o parcial, en las condiciones establecidas por este código y las demás leyes, en cuanto les sean aplicables.

En todo tipo de acuerdo, el representante de la persona jurídica deberá garantizar que haya sido aceptado por el órgano directivo de su representada.

Art. 52. – Sustitúyese el artículo 303 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 303: *Competencia*. Los jueces con funciones de revisión a quienes corresponda el control de una decisión judicial serán competentes con relación a los puntos que motivan los agravios y al control de constitucionalidad.

Las impugnaciones interpuestas por los acusadores permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado.

Cuando las decisiones de los jueces con funciones de revisión señalados en el artículo 53 de este código involucren cuestiones federales, éstos serán considerados como el tribunal superior de la causa y su decisión será considerada sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 53. – Sustitúyese el artículo 313 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 313: *Interposición*. La impugnación se interpondrá por escrito, debidamente fundada, ante el juez que dictó la decisión, dentro del plazo de diez (10) días si se tratare de sentencias condenatorias o absolutorias, de tres (3) días para la aplicación de una medida cautelar y de cinco (5) días en los demás casos, salvo que este código prevea la revisión inmediata.

Si la impugnación fuera presentada y fundada en la misma audiencia, se dará por cumplida en ese acto la sustanciación del recurso.

Si se indicare más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado con sus fundamentos.

En el caso en que los jueces que revisen la decisión tengan su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar con precisión el modo para recibir comunicaciones.

En el supuesto descrito en el párrafo anterior las audiencias podrán realizarse por medios audiovisuales, siempre que exista conformidad expresa de la parte que haya formulado la impugnación. Cuando hubiere impugnado más de una parte, cada una de ellas podrá optar por concurrir personalmente a la audiencia o participar de forma remota por medios audiovisuales.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

Si fueren advertidos defectos formales en la impugnación, deberá intimarse a quien la interpuso para que en el plazo de cinco (5) días éstos sean subsanados, bajo sanción de inadmisibilidad. Si la impugnación fuera interpuesta fuera del plazo, será rechazada sin más trámite.

La oficina judicial enviará las copias de la impugnación a las demás partes, momento en el que se podrán deducir las adhesiones, sorteará los jueces que intervendrán y fijará audiencia dentro de los cinco (5) días desde la última comunicación.

Art. 54. – Incorpórase como artículo 313 bis del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 el siguiente:

Artículo 313 bis: *Queja por impugnación denegada.* Si el impugnante considerase que su impugnación ha sido incorrectamente denegada, podrá plantear queja ante la instancia de revisión. La queja se interpondrá por escrito dentro de los cinco (5) días de comunicada la denegatoria, acompañando el soporte audiovisual de la audiencia respectiva e indicando los motivos por los cuales considera que ha sido incorrectamente denegada.

Cuando la denegatoria hubiere sido efectuada en un trámite escrito, al escrito de queja se acompañará copia de la resolución impugnada, del escrito de impugnación y de la denegatoria. Los jueces de revisión resolverán dentro de los cinco (5) días. Si hicieran lugar a la queja darán intervención a la oficina judicial a los fines dispuestos en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 55. – Sustitúyese el artículo 316 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 316: *Doble conforme.* Si la impugnación de la sentencia fuere promovida por el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante, y fuera adversa para el imputado, éste podrá solicitar su revisión.

Art. 56. – Sustitúyese el artículo 317 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 317: *Prohibición de reenvío.* Los jueces deberán resolver sin reenvío. Si por efecto de la decisión adoptada debiera cesar la prisión u otra medida de coerción sobre el imputado, se ordenará su cese inmediato o la medida que corresponda.

Art. 57. – Sustitúyese el artículo 322 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 322: *Decisión.* Si los jueces hicieran lugar a la revisión, pronunciarán directamente la sentencia definitiva y dispondrán las medidas que sean consecuencia de ésta.

Art. 58. – Sustitúyese el artículo 325 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 325: *Derechos de la víctima.* La víctima tendrá derecho a ser informada de la iniciación de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado, o la extinción de la pena o la medida de seguridad, siempre que lo hubiera solicitado expresamente ante el Ministerio Público Fiscal, y de conformidad con las disposiciones de las leyes 24.660 y modificatorias y 27.372, o de aquellas que en el futuro las reemplacen.

Art. 59. – Sustitúyese el artículo 345 del código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 345. – *Determinación de honorarios.* Para la determinación de los honorarios se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido, conforme lo dispongan las leyes específicas que regulen la materia.

Los honorarios de los demás intervinientes en el proceso se determinarán según las leyes respectivas.

Art. 60. – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 27.146 por el siguiente:

Artículo 18: *Cámara Federal de Casación Penal.* La Cámara Federal de Casación Penal tendrá competencia en todo el país. Será competente para conocer y decidir la revisión de las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales federales de juicio de cada distrito y los tribunales federales de juicio en lo penal económico, de acuerdo con las funciones previstas en el artículo

53 bis del Código Procesal Penal Federal y en las modalidades de integración allí dispuestas.

La Cámara Federal de Casación Penal podrá unificar su jurisprudencia de conformidad con la normativa que establezca en su reglamento interno.

Art. 61. – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 27.146 por el siguiente:

Artículo 19: *Cámaras federales de apelaciones.* La Cámara Federal de Apelaciones de cada distrito conocerá en los supuestos previstos en el artículo 53 del Código Procesal Penal Federal, en las modalidades de integración allí dispuestas.

Art. 62. – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 27.146 por el siguiente:

Artículo 20: *Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico.* En el distrito judicial federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionará la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico, que conocerá en los supuestos previstos en los incisos *a), b), c), d), e) y g)* del artículo 53 del Código Procesal Penal Federal respecto de las decisiones dictadas por los juzgados federales de garantías en lo penal económico, y en los supuestos previstos en el inciso *f)* de ese artículo respecto de las decisiones de los jueces con funciones de ejecución en los asuntos de su competencia. En todos los casos actuará en las modalidades de integración dispuestas en ese artículo.

Art. 63. – Sustitúyese, en los artículos 4º, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 41, 43 y 51 de la ley 27.146, la locución “Código Procesal Penal de la Nación” por la expresión “Código Procesal Penal Federal”.

Art. 64. – Sustitúyese el inciso *e)* del artículo 11 de la ley 27.146 por el siguiente:

e) Los previstos en los artículos 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, inciso 2), 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis, 258 bis y 306 del Código Penal. También entenderá respecto de los delitos agravados en los términos del artículo 41 quinques del Código Penal.

Art. 65. – Sustitúyese el título de la ley 27.150 por el siguiente:

LEY DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

Art. 66. – Sustitúyese, en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 23, 24, 29, 31, 32, 33, 34, 38, 39, 41 y 42 de la ley 27.150, la locución “Código Procesal Penal de la

Nación” por la expresión “Código Procesal Penal Federal”.

Art. 67. – El Poder Ejecutivo confeccionará y aprobará un texto ordenado del Código Procesal Penal Federal aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063, sin introducir ninguna modificación en su contenido, salvo lo indispensable para su reenumeración.

Art. 68. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

GABRIELA MICHETTI.
Juan P. Tunessi.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2018.

Al señor secretario parlamentario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con referencia a la comunicación cursada a esa Honorable Cámara bajo nota C.D.-39/18, de fecha 25 de abril de 2018, referida al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se modifica el Código Procesal Penal, a fin de poner en su conocimiento que por un error involuntario, en artículo 7º, el cual sustituye el artículo 17 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063.

Donde dice:

“Artículo 17: *Restricciones a la libertad.* Las medidas restrictivas de la libertad deberán fundarse en la existencia de peligro real de fuga u obstaculización...”

Debe decir:

“Artículo 17: *Restricciones a la libertad.* Las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga u obstaculización...”

Asimismo, en el artículo 8º, el cual sustituye el artículo 53 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063, con respecto a sus incisos *c) y e)*;

Donde dice:

“*c)* En el procedimiento de excusación o recusación de los jueces;
”*e)* En el control de la acusación;”

Debe decir:

“*c)* En el procedimiento de excusación o recusación de los jueces con funciones de garantía, de revisión y ejecución [...]”
”*e)* En forma unipersonal, en la audiencia de control de la acusación y en la sustanciación y resolución de las impugnaciones que allí se interpongan...”

Saludo a usted muy atentamente.

Juan P. Tunessi.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se modifica el Código Procesal Penal de la Nación –ley 27.063– y la fe de erratas que subsana errores materiales en los artículos 7° y 8° del referido proyecto; se remiten a los conceptos vertidos en la reunión de comisión y que serán expuestos en la correspondiente sesión de esta Honorable Cámara.

María G. Burgos.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se introducen reformas al Código Procesal Penal de la Nación aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, obrante en el anexo I de dicha ley, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2018.

Luis R. Tailhade. – Carlos D. Castagneto. – Marcos Cleri. – Daniel Filmus. – Leopoldo R. G. Moreau. – Horacio Pietragalla Corti. – Vanesa Siley. – Hugo Yasky.

INFORME

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley ha sido presentado como una iniciativa tendiente a cumplir dos objetivos. Por un lado, fortalecer los principios sobre los cuales se estructura el nuevo Código Procesal Penal de la Nación (nuevo CPPN), aprobado mediante ley 27.063. Por otro lado, actualizar dicho código incorporando normas que han sido sancionadas por el Congreso desde la sanción de aquél a la fecha.

Sin embargo, el contenido de este proyecto incluye modificaciones sumamente relevantes, que no tienden ni a fortalecer el principio acusatorio ni a representar una simple actualización de normas. Estas reformas, además, no han sido discutidas con profundidad en las comisiones de diputados/as ni de asesores/as.

Por otra parte, si se está debatiendo la posibilidad de reformar una ley que aún no ha entrado en vigencia, esto es sólo posible por la decisión del Poder Ejecutivo de suspender indefinidamente la implementación del nuevo CPPN, a través del decreto 257/2015 en diciembre de 2015. Si el Ejecutivo no hubiera suspendido la entrada en vigencia del nuevo código, hoy

estaría aplicándose por lo menos en la Justicia nacional, desde marzo de 2016, como estaba previsto.

El Gobierno había expresado públicamente su voluntad de no implementar el nuevo CPPN mientras la procuradora General de la Nación, la doctora Gils Carbó, continuara en su cargo. Días antes de la publicación del decreto 257/15, el ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, doctor Germán Garavano, afirmó que “la procuradora por cuestiones técnicas, la reforma procesal penal y demás, sería conveniente que diera un paso al costado, es mi opinión personal”. También sostuvo, en esos días, lo siguiente: “Estamos esperando que [la procuradora] renuncie [...] Está trabando reformas que son necesarias”.

En síntesis, si el nuevo CPPN no se encuentra en vigencia hoy, eso se debe a una decisión del gobierno nacional, basada en una razón manifiestamente violatoria de la división de poderes que consagra nuestra Constitución.

Las modificaciones sustanciales que introduce este proyecto de ley pueden encuadrarse en tres grandes problemas: reducción de las garantías de los/as ciudadanos/as (sin que esto implique necesariamente una mayor eficacia en la persecución de delitos); distorsión del principio acusatorio; y afectación al funcionamiento del Ministerio Público Fiscal.

Con respecto a la reducción de garantías, un punto central es la limitación del principio *ne bis in idem*. Este principio se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.4) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.7), instrumentos que gozan de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, de nuestra Carga Magna).

Al eliminar del nuevo CPPN la aclaración según la cual “no se pueden reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado” (artículo 5°), se genera el serio riesgo de que la reapertura de procesos (en los que ya existe una sentencia en carácter de cosa juzgada) se utilice con fines de persecución político-partidaria, pretendiendo reabrir procesos que se han seguido en contra de determinados/as funcionarios/as y que ya han concluido a través de sobreseimientos y absoluciones. En este sentido, no puede desconocerse que algunos/as pugnan por la extensión de la doctrina de la cosa juzgada fraudulenta, pretendiendo utilizar esta herramienta sin respetar su carácter excepcional y jurisprudencial.

Otra reducción de garantías se vincula con la tutela judicial efectiva y la participación de las víctimas en el proceso penal. El nuevo CPPN establece que se considera víctimas –entre otros/as– a: “los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen” (artículo 78, inciso c), a “las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto

estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley” (inciso *d*) y a “los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente” (inciso *e*).

El proyecto elimina estos tres incisos. A los socios, las asociaciones o fundaciones y los pueblos originarios se les atribuye la posibilidad de constituirse como querellantes, pero esto implica una clara reducción de derechos, ya que ahora no podrán ejercer todas las otras facultades que tienen las víctimas en el proceso penal (artículos 79 a 81). No cualquier víctima desea y puede constituirse como querellante, por todo lo que esto implica en términos procesales, económicos, personales, entre otros. De este modo, se condiciona notablemente la tutela judicial efectiva, ya que las facultades que puede ejercer una víctima por fuera de la querrela son más simples de llevar a cabo.

Esto resulta particularmente grave en el caso de los pueblos originarios. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Sarayuaku vs. Ecuador”, reconoció la calidad de víctima y parte lesionada al pueblo indígena –y no únicamente a sus integrantes–, y por lo tanto le concedió el derecho a la reparación integral de las violaciones a los derechos humanos padecidas. Por ello, al momento de definir las reparaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos advirtió que todo el pueblo indígena había sufrido afectaciones en atención a su profunda relación social y espiritual con su territorio, en particular por la destrucción de parte de la selva y ciertos lugares de alto valor simbólico (párrafo 322). Como se observa, la definición de víctima se encuentra indisolublemente ligada a la posibilidad de obtener una reparación integral.

También resulta de interés la sentencia dictada en el caso “Pueblos Kaliaña y Lokono vs. Surinam”, en la que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que: “conforme a la jurisprudencia del tribunal, y otros estándares internacionales en la materia, los recursos internos deben ser interpretados y aplicados con el fin de garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, tomando en cuenta los siguientes criterios”:

1. Reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva e individual.

2. Otorgamiento de capacidad legal para interponer acciones administrativas, judiciales o de cualquier otra índole de manera colectiva, a través de sus representantes, o en forma individual, tomando en cuenta sus costumbres y características culturales.

3. Garantía de acceso a la justicia de las víctimas –en tanto miembros de un pueblo indígena o tribal– sin discriminación y conforme a las reglas del debido proceso, por lo que el recurso disponible deberá ser

accesible, sencillo y dentro de un plazo razonable, y adecuado y efectivo para proteger, garantizar y promover los derechos sobre sus territorios indígenas, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, delimitación, demarcación, titulación y, en su caso, de garantía del uso y goce de sus territorios tradicionales.

4. Otorgamiento de una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias que los diferencian de la población en general y que conforman su identidad cultural, sus características económicas y sociales, su posible situación de vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, así como su especial relación con la tierra; y

5. Respeto de los mecanismos internos de decisión de controversias en materia indígena, los cuales se encuentren en armonía con los derechos humanos.

Quitar a los pueblos originarios la posibilidad de que sean reconocidos como víctimas en el marco de un proceso penal atenta contra esta jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual es obligatoria para nosotros/as. Este proyecto de ley podría hacer que el Estado nacional incurriera en responsabilidad internacional por no respetar y garantizar adecuadamente los derechos de los pueblos originarios.

Por otra parte, el proyecto modifica sustancialmente la regulación de la libertad durante el proceso penal, y por ende impacta sobre los principios constitucionales de inocencia (artículo 18) y de libertad ambulatoria (artículo 14).

El proyecto modifica los artículos 188 y 189 del nuevo CPPN, buscando quitarle el carácter excepcional a las medidas cautelares que limitan la libertad durante el proceso. Para determinar el peligro de fuga, se incorpora como pauta la “imposibilidad de la condenación condicional” y se elimina la consideración de las “demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado”. En el mismo sentido, para determinar el peligro de entorpecimiento de la investigación, se agrega que se evaluará la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado “intentará asegurar el provecho del delito”. Esto último es extremadamente usual; de hecho, la dogmática penal lo analiza como un acto posterior copenado. Si se pretende tomar esto como un criterio para fundar el peligro de entorpecimiento del proceso, la restricción de la libertad durante la investigación podría transformarse en la regla.

Algo similar ocurre con la incorporación del artículo 274 bis, a través del cual se establece que al dictar una sentencia condenatoria se aplicará necesariamente una medida de coerción a la persona, por más que la condena no se encuentre firme.

También se ve afectado el derecho a contar con una defensa penal efectiva, que tiene como uno de sus derivados a la presencia imprescindible del defensor de confianza del imputado en ciertos actos del proceso

penal. Al modificar los artículos 171 y 172, se quita la exigencia de que el defensor de confianza esté presente en el reconocimiento en rueda de personas. Esta presencia es fundamental para controlar que el reconocimiento sea realizado con los recaudos que establece la ley. Por su parte, la presencia del defensor oficial frente a la incomparecencia del abogado defensor de confianza no satisface el adecuado ejercicio del derecho a la defensa en juicio, en el sentido que lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. CSJN, “Cipriano Vázquez”, *Fallos*, 155:374). Un reconocimiento mal realizado puede no sólo afectar notablemente al imputado (condenar a un inocente) y dar lugar a posteriores impugnaciones por parte de la defensa, sino también incidir negativamente sobre la memoria de quien realiza el reconocimiento, como demuestran numerosas investigaciones (no conservar adecuadamente la prueba testimonial).

La defensa penal efectiva también se ve condicionada por la posibilidad que introduce el proyecto de que un testigo pueda declarar en ciertos casos bajo reserva de identidad: “si la declaración testimonial pudiera significar un riesgo cierto y grave para la integridad del declarante o de sus allegados, el juez o el tribunal, a requerimiento del representante del Ministerio Público Fiscal, podrán excepcionalmente disponer que se mantenga la reserva de identidad del declarante y se empleen los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda ser identificado por su voz o su rostro [...]” (artículo 264 bis). La aclaración de que “la declaración prestada en estas condiciones deberá ser valorada con especial cautela” no es suficiente garantía de que este mecanismo se utilice adecuadamente y en base a criterios razonables y justificados.

Por otra parte, se vulneran notoriamente las garantías de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal, al establecer que en los procesos seguidos contra ellas “las normas de este código serán de aplicación supletoria” (modificación del artículo 296 del nuevo CPPN). Nuevamente, las aclaraciones formuladas en el resto de este artículo no parecen ser suficientes para evitar la distorsión del régimen penal juvenil, ya que el principio general que se pretende sentar es la aplicación supletoria del nuevo CPPN.

Otro caso de afectación de garantías se observa en la modificación del artículo 288 del nuevo CPPN, que regula el procedimiento abreviado del acuerdo pleno. A través de este proyecto, se elimina la última parte del tercer párrafo del artículo, que específicamente dice que: “...el acuerdo celebrado con un acusado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los demás imputados por los mismos hechos referidos en el acuerdo”. La utilización contra una persona de un acuerdo en el que no participó violenta flagrantemente su derecho de defensa, en tanto podrán ser usadas en su contra, como prueba de cargo, circunstancias que no pudieron ser controladas por su defensa.

Finalmente, otro gran problema vinculado a las garantías tiene que ver con las técnicas especiales de investigación. Si bien estas técnicas ya se encuentran reguladas por la ley 27.319, en esta norma se establece que “su aplicación deberá regirse por principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad”. Esta aplicación restrictiva no se ha trasladado al nuevo CPPN, permitiendo una utilización mucho más amplia que la que el Congreso oportunamente permitió para las figuras del agente encubierto, el agente revelador, el informante, la entrega vigilada y la prórroga de jurisdicción.

Un segundo grupo de problemas se vinculan a la distorsión del principio acusatorio, generando exactamente lo opuesto a lo que se dice que se pretende lograr con este proyecto.

En el artículo 264, el nuevo CPPN establece que “los jueces no podrán formular preguntas”. Esto es un principio basal del sistema acusatorio. Justamente, lo acusatorio consiste en que el juez le exige la verdad al acusador. Y esa exigencia de verdad se refleja, entre otras cosas, en la producción de la prueba, que se realiza en el juicio oral. Si el juez interroga a los testigos está interviniendo en la producción de prueba, y por ende pierde su imparcialidad. Sin embargo, el proyecto reformula esta prohibición del siguiente modo: “Los jueces no podrán formular preguntas directas. Sólo podrán pedir aclaraciones cuando no hayan comprendido lo expresado por el declarante”.

Es sabido que, en definitiva, toda pregunta es “aclaratoria”. Por ende, abrir esta ventana genera el consecuente riesgo de que los jueces y juezas vuelvan a las viejas prácticas (que, lamentablemente, son las actuales de la justicia federal): conducir el interrogatorio del testigo como ellos/as consideren adecuado, sin respetar el rol del Ministerio Público Fiscal y de la defensa. Los sistemas acusatorios deben tender a generar jueces/zas no sólo imparciales, sino que además limiten sus intervenciones al máximo en el debate oral.

Por otra parte, a través de modificaciones a los artículos 53 y 55 del nuevo CPPN se establece que las audiencias de control de la acusación ya no serán conducidas por los/as jueces/zas con funciones de garantías sino por los/as jueces/zas con funciones de revisión. El control de la acusación es una función ajena a las tareas de revisión, en tanto éstas siempre se dirigen a examinar una decisión de otro juez o jueza. Controlar la acusación no tiene nada que ver con la actual tarea de revisar un procesamiento dictado por un/a juez/a de instrucción, por ejemplo.

Por otro lado, poner esta función en cabeza de los/as jueces/zas con funciones de revisión implica que en muchos lugares de nuestro país se deberá trasladar la sede en la que se realice la audiencia de control de acusación a cientos de kilómetros de la sede en la que se desempeñe el/la juez/a con funciones de garantías (por ejemplo, de Río Grande a Comodoro Rivadavia o de La Rioja a Córdoba). El proyecto propone aten-

der este último problema con la posibilidad de que la audiencia se realice remotamente y a través de medios audiovisuales. Sin embargo, se afectan principios fundamentales del sistema, tales como la celeridad, la intermediación y agilidad procesal. Trasladar la audiencia de control de la acusación al lugar de desempeño de los jueces con funciones de revisión lentificará indefectiblemente el curso del proceso.

A su vez, la incorporación de los/as jueces/zas de revisión con funciones de casación (que se propone como artículo 53 bis del nuevo CPPN) parecería responder simplemente al lobby de los/as actuales jueces/zas de las cámaras de casación. En el nuevo CPPN, las labores casatorias están subsumidas en las funciones de los/as jueces/zas de revisión; sin embargo, parecería que los/as actuales jueces/zas de las cámaras de casación no desean integrar el universo de los/as “jueces/zas con funciones de revisión”, donde deberían compartir espacio de manera horizontal con los/as actuales jueces/zas de cámaras de apelaciones.

El tercer grupo de problemas señalado se vincula con la afectación al funcionamiento del Ministerio Público Fiscal.

Por un lado, se condiciona la capacidad de investigación proactiva del Ministerio Público Fiscal, estableciendo que en las investigaciones preliminares de oficio “el inicio de la investigación preliminar deberá ser notificado al fiscal superior y su duración no podrá exceder de sesenta (60) días. El fiscal superior podrá excepcionalmente prorrogar dicho plazo por uno adicional no mayor a sesenta (60) días”. El nuevo CPPN no prevé un plazo máximo para este tipo de investigaciones, por fuera de los plazos generales para el resto del proceso.

Por otra parte, se elimina la posibilidad de que el Ministerio Público Fiscal solicite “al juez en audiencia unilateral que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores si ello fuera manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación” (artículo 296 del nuevo CPPN). Para ciertos casos, como son las investigaciones por delitos de trata de personas, esto puede resultar sumamente importante.

Finalmente, se introduce la siguiente aclaración: “cuando los hechos investigados correspondan a una misma jurisdicción se podrán formar equipos de investigación que integren a fiscales federales con fiscales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con los convenios que celebren al efecto” (artículo 117 del nuevo CPPN). Las investigaciones conjuntas tienen su principal razón de ser en los casos en que los delitos hayan sido cometidos en distintas jurisdicciones. Sin embargo, no logra comprenderse por qué razón fiscales federales y provinciales deberían actuar de manera conjunta en delitos cometidos en “una misma jurisdicción”. Esto podría implicar una violación a los principios del federalismo,

haciendo que fiscales intervengan en casos en los que no tienen competencia.

Sumado a todas estas modificaciones y otras reformas, el proyecto de ley incorpora leyes ya sancionadas en estos últimos años, como sostuvimos previamente. El hecho de que estas normas hayan sido sancionadas por el Congreso no significa que no sean pasibles de diversos cuestionamientos que ya fueron oportunamente planteados. Todos los problemas señalados en los debates legislativos de esas normas se reiterarán aquí en el nuevo CPPN, en caso de aprobarse este proyecto.

Por todo lo expuesto, entiendo que sobran los argumentos para rechazar el dictamen en cuestión.

Luis R. Tailhade.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada Burgos, por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: en primer lugar, debo aclarar que por un error involuntario, en el texto enviado por la Cámara de Senadores no se incorporó dentro del Orden del Día N° 235 la fe de erratas contenida en el expediente 38-S.-2018. Por lo tanto, solicito que por Secretaría se dé lectura de la misma para que quede asentada.

Sr. Presidente (Monzó). – Así se hará, señora diputada.

Sr. Secretario (Inchausti). – En el artículo 7°, que sustituye el artículo 17 del Código Procesal Penal, donde dice: “Artículo 17: *Restricciones a la libertad*. Las medidas restrictivas de la libertad deberán fundarse en la existencia de peligro real de fuga u obstaculización de la investigación.” debe decir: “Artículo 17: *Restricciones a la libertad*. Las medidas restrictivas de la libertad solo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga u obstaculización...”

En el artículo 8°, que sustituye el artículo 53 del Código Procesal Penal, donde dice: “c) En el procedimiento de excusación o recusación de los jueces; e) En el control de la acusación;” debe decir: “c) En el procedimiento de excusación o recusación de los jueces con funciones de garantía, de revisión y ejecución...” y continúa de la misma forma. Y en el inciso e) debe decir: “e) En forma unipersonal, en la audiencia de control de la acusación y en la sustanciación y resolución de las impugnaciones

que allí se interpongan...”, y continúa tal como está redactado.

Sr. Presidente (Monzó). – Continúa en el uso de la palabra la señora diputada Burgos.

Sra. Burgos. – Señor presidente: tenemos que hacer un poco de memoria con respecto a este tema. El Código Procesal Penal de la Nación fue votado en 2014 y su aplicación estaba prevista para 2016. Cuando asume, el presidente Macri suspende su aplicación puesto que no estaban dadas las condiciones necesarias para aplicar este código tan necesario y útil.

Cabe mencionar que estamos cambiando un régimen inquisitivo por un régimen acusatorio, con lo cual se mejoran la transparencia, la agilidad y el respeto a las garantías, algo tan necesario; la falta de estos elementos ponía a la Argentina en una condición de retraso respecto de otras legislaciones internacionales.

Como dije, en 2016 el presidente Macri decidió suspender su aplicación puesto que no estaban dadas las garantías necesarias ni existían los organismos que debían aplicar esta gran norma que es el Código Procesal Penal de la Nación. Fue por eso que se decidió hacer un trabajo constante, unificado y serio para fortalecer las instituciones y de esa manera llevar adelante su aplicación.

Este proyecto recepta la voluntad de todo el Congreso; en este caso, de la Cámara de Senadores, pero la comisión bicameral estuvo trabajando y monitoreando detenidamente ese Código Procesal Penal que había sido suspendido.

Efectivamente, era totalmente incompleto en algunas cuestiones. Por ejemplo, lo referido a la lucha contra el narcotráfico –ese flagelo llevado a cabo por organizaciones internacionales– no estaba receptado o contenido en ese gran cuerpo normativo.

Por ese motivo, a partir de 2016 este Congreso fue sancionando una serie de leyes que han ido posibilitando esa celeridad y agilidad necesarias para poner en funcionamiento ese Código en suspenso. Por ejemplo, hemos sancionado la ley de flagrancia, tan discutida en este Congreso, pero con resultados óptimos a la vista.

Con el dictado de ese conjunto de leyes hemos acelerado el funcionamiento de los tri-

bunales, con respuestas favorables en los resultados y en la celeridad. Con respecto a esta última, todos sabemos que la Justicia debe actuar en forma ágil y acelerada; de lo contrario, deja de ser Justicia. Cuando pasan los años y la ciudadanía no tiene una respuesta de los tribunales, la Justicia deja de ser tal.

Asimismo, sancionamos la ley del arrepentido. Esta última también fue muy discutida –y muy vapuleada, en algunos casos– pero hoy estamos viendo que, con algunos errores o diferencias, está dando sus frutos y está siendo utilizada por los tribunales a fin de obtener información para poder ir desentrañando todas aquellas organizaciones delictuales que están dentro y fuera de nuestro país.

También podemos mencionar el tema del fortalecimiento de los tribunales orales en lo criminal federal y los tribunales orales en lo penal económico.

Otra ley que sancionamos fue la de unificación de fueros y juicio unipersonal, que es otra herramienta fundamental para acelerar el funcionamiento del Poder Judicial.

También debemos mencionar las técnicas especiales de investigación. En este sentido, se incorporaron las figuras del informante, del agente encubierto y del agente revelador.

Todas estas herramientas fueron necesarias para conseguir esa agilidad y celeridad que queríamos dentro de la Justicia.

Cabe mencionar también la integración unipersonal de las cámaras nacionales de apelaciones, de las cámaras federales de apelaciones y de las cámaras de casación.

También hemos sancionado la ley de responsabilidad penal empresaria, que nos permitió ponernos a la vanguardia y de pie frente a tantas sociedades comerciales o empresas jurídicas que habían sido utilizadas para cometer algún tipo de delito, principalmente de corrupción.

No me voy a olvidar de la ley de protección de víctimas de delitos, que se logró gracias a la lucha que llevaron adelante muchas organizaciones y que, luego de haber sido olvidada por años, colocó a la víctima en el lugar que le corresponde.

En este sentido, el proyecto también ha sufrido una modificación en cuanto a su termi-

nología; ya no se denomina Código Procesal Penal de la Nación sino Código Procesal Penal Federal, ya que comprende todos los delitos federales.

Esta iniciativa busca crear un sistema de administración de justicia idóneo y eficaz para la protección de los intereses de la sociedad, que permita lograr procesos más rápidos, sencillos y transparentes a través de la investigación, con juicios ágiles e inmediatos, respetando los derechos del imputado y de la víctima. Para poder modificar la delincuencia organizada fue necesario prever técnicas especiales de investigación. Por eso, repito, era necesario sancionar leyes, herramientas, para que la Justicia pudiera funcionar.

Necesitamos que este Código Procesal Penal entre en vigencia. Me siento particularmente afectada, ya que las primeras provincias donde se aplicará este código son Jujuy y Salta. En Jujuy, como es una provincia limítrofe, estamos luchando arduamente contra el narcotráfico. Durante años la provincia de Jujuy ha permitido –porque no se hizo absolutamente nada– el ingreso permanente de organizaciones delictivas dedicadas al narcotráfico y fue permeable al ingreso de drogas. Hoy estamos trabajando seriamente con los ministerios de Seguridad de la Nación y de la provincia –creado por esta gestión–, lo que nos ha permitido ir avanzando a través de la aplicación de distintas medidas.

La incorporación del régimen de los jueces con funciones de garantía fue otro de los grandes cambios que se han hecho en este Código Procesal Penal Federal.

En fin, son muchas las medidas que se han adoptado.

Se trabajó durante más de un año en una comisión bicameral, integrada tanto por diputados como por senadores. También se consideró en la Comisión de Legislación Penal, que presido.

Quiero solamente agregar que cuando hablamos de víctimas no debemos diferenciar entre víctimas pertenecientes a pueblos originarios y otras; son todos ciudadanos argentinos, y son víctimas si sufren algún menoscabo de sus derechos y garantías. Por lo tanto, acá se los contempla para que, si hubieran sufrido alguna violación de sus derechos, accedan a su

protección, al igual que cualquier ciudadano argentino.

Este es un paso más en esta gran transformación de la Justicia. No tenemos fórmulas preestablecidas. Esta es una coconstrucción que se hace permanentemente y se enfoca en demostrar que somos capaces de cambiar una institución tan vapuleada y denostada, pero tan útil en la construcción de una sociedad.

No podemos hablar de sociedad ni de sociedad legítima si no hablamos de una Justicia que sea transparente y legítima. Este código da esa pauta; posibilita esta ampliación y esta generosidad, y también esta celeridad.

Como dije, se trabajó mucho en este tema en la comisión bicameral, por cuanto adelanto que no se aceptará ningún tipo de modificaciones en el proyecto presentado.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado Doñate, por Río Negro.

Sr. Doñate. – Señor presidente: nuestro bloque va a rechazar esta propuesta de reforma del Código Procesal Penal. Esto se fundamenta en cuestiones de orden práctico, en cuestiones sustanciales, y también en cuestiones de orden político.

No podemos descontextualizar el marco en el que se da este tipo de reformas en un gobierno que, al iniciar su gestión, intentó designar jueces en comisión en la Corte Suprema de Justicia y luego, en diciembre de 2015, a la par de ese intento inconstitucional, pasó el sistema de escuchas del ámbito del Ministerio Público Fiscal a la Corte Suprema, con los escándalos de público conocimiento.

Hay un armado en la ingeniería judicial para la persecución judicial de todo aquello que se oponga al gobierno de Mauricio Macri, particularmente, de la ex presidenta Cristina Fernández de Kirchner –la principal figura opositora de este modelo económico y político que lleva adelante el gobierno de Macri– y de todo aquello que se referencie con el gobierno anterior. Por supuesto, existe también, a la par, un entramado de protección y blindaje judicial para un oficialismo que no deja de avasallar las instituciones.

–Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, ingeniero José Luis Gioja.

Sr. Doñate. – La primera razón práctica es que se debate la reforma de una ley que todavía no ha entrado en vigencia. Es decir, venimos haciendo reformas de reformas de reformas, de un Código Procesal cuya implementación está suspendida desde diciembre de 2015, cuando asumió Mauricio Macri.

Una de las razones en las que se fundamentó esa suspensión fue que la persona al frente del Ministerio Público Fiscal era la doctora Alejandra Gils Garbó, cuestión que denunciaba públicamente, en su momento, el propio ministro de Justicia. Le pedían que renunciara para poder aplicar el código.

Este proyecto introduce modificaciones sustanciales. Si bien fue un proyecto que se originó en la oposición en el Senado –entre comillas–, en realidad, pertenece al oficialismo. Originariamente, perteneció al senador Urtubey, pero sabemos que surgió de un acuerdo del Senado con el presidente Macri.

En primer lugar, el proyecto reduce las garantías de los ciudadanos y de las ciudadanas, sin que esto implique, necesariamente, una mayor eficacia en la persecución del delito; en segundo lugar, evidencia una distorsión del principio acusatorio; y, en tercer lugar, introduce una clara afectación en el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal.

Y me voy a detener, en principio, en la gravedad de la reducción de las garantías constitucionales. Un punto central es, como hemos dicho desde la oposición, la limitación del principio *ne bis in idem* en la modificación del artículo 5°. Antes regía la persecución única, es decir, nadie podía ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho, y no se podían reabrir los procesos fenecidos, excepto en la revisión de las sentencias a favor del condenado. Con esta reforma solo se deja la primera oración, lo que puede dar lugar a un serio riesgo en la reapertura de procesos y a que se utilice, por supuesto –como viene ocurriendo en estos tres años–, con fines de persecución político-partidaria.

En este sentido, no puede desconocerse que algunos que pugnan por la extensión de la doctrina de la cosa juzgada fraudulenta, sigan insistiendo con esto, pretendiendo utilizar esta herramienta sin respetar ese carácter excepcional que tiene. Por supuesto, se vulnera la tutela

judicial efectiva y la participación de las víctimas en el proceso penal.

El nuevo código establece que se considera víctima, entre otros casos, a los socios respecto de delitos que afecten a una sociedad cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen, tal como dice el artículo 78, inciso *c*); a las asociaciones y fundaciones en caso de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos –siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideran lesionados y se encuentren registrados conforme a la ley–, y a los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidios o afecten de modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

Este proyecto viene a dar por tierra con eso. Propone eliminar estos incisos. Acota la consideración de estos sujetos como víctimas y solo se les permite su participación a través de la querrela. No cualquier víctima, señor presidente, desea y puede constituirse como querrelante teniendo en cuenta todo lo que implica en términos procesales, económicos, personales, entre otros. Por supuesto, se mengua ostensiblemente la tutela judicial efectiva.

Se subsanó la regulación de la libertad durante el proceso penal. En el proyecto original se eliminaba la palabra “real” en la expresión “existencia real de peligro de fuga” y esto, por supuesto, constituía un peligro procesal que fue subsanado en estas últimas horas.

Pero así y todo, se avanza sobre otras garantías constitucionales, y durante la investigación la restricción de la libertad se convierte de alguna manera en una regla antes que en una excepción, modificando los artículos 188 y 189 referidos al peligro de fuga, así como también al peligro de entorpecimiento. Podríamos abundar en cuestiones técnicas, pero este es el temperamento y el espíritu de la modificación que impulsa el Poder Ejecutivo.

En ese mismo sentido, me quiero referir a la incorporación del artículo 274 bis, a través del cual se establece que al dictar una sentencia condenatoria se aplicará necesariamente una medida de coerción a la persona, por más que la condena no se encuentre firme.

Otras modificaciones tienen que ver con los recaudos. Se modifica una propuesta que quita la exigencia de que el defensor de confianza del imputado, por ejemplo, esté presente en el reconocimiento en rueda de personas, así como también la exigencia de que esté el defensor de la persona a reconocer. Se suplen estas presencias con la comparecencia del defensor oficial de turno. Esta presencia, la del defensor de confianza del imputado, es fundamental para controlar el reconocimiento, es decir, para que sea realizado de acuerdo a los recaudos que establece la ley.

La defensa penal efectiva también se ve condicionada por la posibilidad que introduce el proyecto de que un testigo pueda declarar en ciertos casos, bajo reserva de su identidad.

Otra de las cuestiones graves que nos preocupan y por la cual se fundamenta nuestro rechazo es que se afectan notoriamente las garantías de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal. Esto lo decimos porque se establece que las normas de este código serán de aplicación supletoria en los procesos seguidos contra las personas menores. En este caso, al no existir régimen procesal para el menor, lo supletorio se transforma en regla, con lo cual los menores van a regirse a través de este código.

Un segundo grupo de problemas que también avizoramos y por el cual rechazamos este proyecto, se refiere a la distorsión del principio acusatorio, generando exactamente lo opuesto a lo que dice que se pretende lograr con este proyecto.

El caso es, por ejemplo, el del artículo 264 por el que se establece claramente que los jueces no podrán formular preguntas. Este es un principio basal del sistema acusatorio. Justamente, lo acusatorio consiste en que el juez le exige la verdad al acusador y el proyecto reformula esta prohibición. La propuesta que hoy estamos debatiendo dice textualmente: “Los jueces no podrán formular preguntas directas. Solo podrán pedir aclaraciones cuando no hayan comprendido lo expresado por el declarante”.

En definitiva, es sabido que la pregunta de un juez es aclaratoria. Por ende, abrir esa ventana genera un grave riesgo de que los jueces vuelvan a las viejas prácticas.

Ayer, justamente, hablamos mucho sobre el caso Lucía Pérez y se me ocurrió mostrar este ejemplo en relación a las preguntas que le hacían particularmente a la testigo o a la perito que exponían sobre la violencia de género mientras que los jueces, en lugar de escuchar lo que la fiscalía quería que la testigo dijera, le empezaron a preguntar y a interrumpir para expresar lo que ellos pensaban.

Es de una gravedad realmente preocupante esta modificación de un código que está suspendido y que ni siquiera en esta propuesta legislativa dice claramente cuándo va a comenzar a aplicarse. Es decir que podemos seguir durante años modificando un código dormido que no se aplica hasta que la decisión del presidente así lo defina.

Se ha señalado otro grupo de problemas, como la afectación al funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, y se interpone el accionar que debe primar en un sistema acusatorio en el texto de las modificaciones.

No tengo más tiempo para hacer observaciones en orden a lo particular pero, por supuesto, quiero ratificar el dictamen de rechazo de todo nuestro bloque frente a esta reforma. Como dije al inicio de mi exposición, no es ni más ni menos que parte de la construcción de esta ingeniería judicial de persecución hacia todo aquello que ose ser opositor a Mauricio Macri en relación con la protección y el blindaje judicial al oficialismo de hoy. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Gioja). – Tiene la palabra la señora diputada Camaño, por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: hice una observación al dictamen. Me alegro que hayan corregido algunas cuestiones que me parece que son de importancia para el texto de la norma.

Me gustaría que los diputados que no están en tema puedan comprender la dimensión que tiene el tratamiento de este proyecto de ley que estamos debatiendo. Estamos hablando del Código Procesal Penal de la Nación, pero además estamos haciendo referencia a todo un procedimiento muy confuso, muy enredado.

Aquí se debatió durante largo tiempo, y muchos de los distinguidos colegas han sido testigos de la necesidad que manifestábamos varios diputados en el sentido de ir a un sistema

acusatorio abandonando el sistema inquisitorio en el que el juez es juez y parte en el proceso penal, y en el convencimiento de que ir a un sistema acusatorio realmente mejoraría las condiciones del servicio de Justicia. Yo voy a defender este concepto porque efectivamente estoy convencida de que es bueno.

Ahora, esto amerita un esfuerzo enorme, porque se está dando la acusación en el proceso nada más y nada menos que al Ministerio Público Fiscal.

Imagínense lo que esto significa en el servicio de Justicia de la República Argentina que tiene tantos problemas, empezando por algo tan chiquito e insustancial como las cuestiones edilicias y del personal.

Tenemos el servicio de Justicia enredado en una decisión que tomamos y que no tomamos en estas Cámaras, porque hay que decirlo con todas las letras. Seguramente, en las encuestas públicas la Justicia nos está ganando, pero nosotros somos responsables cuando votamos este tipo de leyes.

En 2014, con una mayoría automática y en un tiempo récord de dos semanas se trató el Código Procesal Penal y la posibilidad de la acusación. Recuerdo que en ese debate estaba abrumada porque pensaba cómo podía ser que nosotros pudiéramos debatir en tan poco tiempo algo tan importante, complejo y que requería no solo adecuaciones edilicias sino fundamentalmente de los agentes que actuaban en el servicio de Justicia, que iban a pasar a cumplir otros roles. Debatimos el tema en dos semanas, decidimos y se cambió el sistema, pero ello implicaba una cantidad de cargos y de dinero que debíamos estar dispuestos a invertir para revertir el servicio de Justicia.

Claro, como fue a las apuradas, a las cachetadas y sin consensos, el gobierno anterior no lo puso en vigencia. Después de un año y medio vino un nuevo gobierno, que tuvo estas mismas críticas que yo tuve cuando fui oposición. ¿Qué hizo? Suspendió. Lo cual me pareció inteligente, en cierto modo, porque indudablemente este es un proceso largo.

Ahora bien, se suspendió y se dejó en manos de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación el establecimiento, como

dijo la señora miembro informante, del cronograma de puesta en vigencia. “Vamos a empezar a hacerlo de a poco”, dijeron. O sea, vamos a llevarlo a cabo en aquellos lugares donde los actores de la Justicia tengan *expertise*, ya sea porque la Justicia provincial utilice el sistema o debido a que se trate de provincias chicas.

En pleno proceso nosotros produjimos una serie de leyes, como bien dijo la señora miembro informante, que vinieron a abonar lo que supuestamente estaba suspendido, es decir, el sistema acusatorio.

De repente el Poder Ejecutivo mandó un proyecto de código al Senado y ese código se cayó. Les pido que presten atención a lo que estoy diciendo porque es grave y nosotros somos responsables. Entonces, desde la comisión levantaron el tema y lo pusieron a andar. Ahora bien, ¿lo pusieron a andar de cualquier forma o diciendo: “Vamos con lo que tenemos”? La respuesta es no; metieron la mano.

En algunas cosas podemos estar de acuerdo. Festejo que en la adenda que aparentemente votó el Senado se hayan receptado dos observaciones a las me referí, lo cual me alivia porque realmente sería grave dejar la arbitrariedad en relación con la posibilidad o no de fuga real.

Señor presidente: honestamente creo que cuando hacemos la revisión de este tipo de proyectos en la Cámara de Diputados damos una visión política de la constitucionalidad de las iniciativas. Mucho me temo que estemos cometiendo algún tipo de abuso legislativo en lo que refiere la Constitución Nacional respecto al principio de inocencia. La observación que puedo hacer es política y si alguien entiende que el abuso es lo suficientemente importante, seguramente tendrá la posibilidad de acudir a la Justicia a fin de definir si es constitucional o no.

Creo que hay dos cosas que están medio flojitas de papeles: esto a lo que recién me refería y la real malicia. Lo apunto, nada más.

Me parece que es mucho más importante este pequeño caballo de Troya que tan bien describió el señor diputado preopinante, que tiene que ver con satisfacer la mirada desde la corporación judicial. Digo esto pues deja de ser acusatorio si nosotros permitimos que en

el juicio oral el juez pueda intervenir, tal como está redactado en el proyecto.

El ejemplo claro es lo que acaba de plantear el señor diputado preopinante y lo vemos en la práctica. Cuando debatimos la cuestión en las reuniones de comisión el caso no estaba, pero hoy sí está. Entonces debemos decir: “Cuidado con esto que estamos haciendo en el sentido de permitir que se formulen preguntas aclaratorias”.

Nosotros vamos a acompañar el proyecto en tratamiento porque honestamente creemos que tenemos que resolver este problema en el proceso penal y hacernos cargo. Acá la responsabilidad se diluye entre 257 señores diputados, muchos de los cuales van a venir hoy sin saber qué es lo que van a votar. Afuera la responsabilidad la tienen los jueces, pero la sociedad tiene que saber que la primera responsabilidad está acá adentro y no en los despachos de los jueces.

Señor presidente: necesitamos poner en funcionamiento el proceso penal porque es vital para tener un servicio de Justicia en serio, acorde con lo que decidan los señores legisladores, pero atendiendo a la Constitución Nacional. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Gioja). – Tiene la palabra el señor diputado Brügge, por Córdoba.

Sr. Brügge. – Señor presidente: no es un tema menor el que estamos tratando, la modificación del Código Procesal Penal Federal, tal como se lo llama ahora, porque obviamente estamos introduciendo un cambio de paradigma dentro de la persecución penal.

En este cambio de paradigma hay que ser muy prudente en diferentes aspectos. Primero, debemos analizar si el sistema judicial federal está preparado para hacer frente a las necesidades, como bien han dicho los señores diputados preopinantes.

En segundo término, tenemos que considerar el derecho público provincial que ha avanzado en esta línea en algunas provincias, pero que lo ha hecho en forma gradual y transitoria.

En este sentido, voy a poner como ejemplo a la provincia de Córdoba. Nosotros viramos al sistema acusatorio en 1991, cuando se sancionó por primera vez el Código Procesal Penal provincial e incorporamos este sistema, pero

recién en 1998 se pudo poner en plena vigencia debido a que hubo que adecuar el sistema judicial cordobés y dejar un sistema inquisitivo para pasar a un sistema acusatorio.

En consecuencia, esta premura, este apuro, esta falta de gradualidad en la implementación del sistema es lo primero que nos hace ruido y lo que antes que nada tenemos que preguntarnos, es decir, cómo va a ser el día de mañana cuando entre en vigencia este código con estas incorporaciones.

Por supuesto que el sistema acusatorio tiene ventajas y aquí se aclararon: la celeridad, la visibilidad, la transparencia y la igualdad entre las partes. A este respecto disiento con algunos de los señores diputados preopinantes que dijeron que de este modo se vulneran los derechos de la víctima. No es así porque esos derechos están incorporados, son reconocidos y, por lo tanto, tienen igualdad de condiciones.

También se dijo que se achicó la posible participación de la víctima. Quiero recordarles que nosotros sancionamos la ley que lleva el número 27.372, sobre los derechos de la víctima, que es de orden público, que está por encima de este Código Procesal Penal y, en consecuencia, dicha participación no podría verse disminuida. A esto hay que agregar que el derecho que posee la víctima es constitucional y no puede reducirse mediante una ley ritual como es el Código Procesal Penal Federal que estamos evaluando.

Independientemente de ello, vemos que hay cuestiones que también hay que tener en cuenta y que no fueron incorporadas en el trabajo de la comisión. Una de ellas se refiere a la integración unipersonal del tribunal. La ley establece parámetros acerca de los casos en que puede resolver y deja librado a que tanto el fiscal como la víctima puedan oponerse, pero nos olvidamos de algo muy importante que tuvo su correlato en una causa de narcotráfico conocida como “la causa del carbón blanco”. En dicho caso, la pena máxima por lavado de activos era de trece años, pero la ley permite que con una pena de menos de quince años se pueda optar por el sistema del tribunal unipersonal, sin tener en cuenta la complejidad de la causa. Este es un aspecto muy importante en todo proceso penal y no puede quedar librado a la decisión de las partes o del

tribunal, constituido en colegiado o unipersonal, porque estaríamos dejando un vacío que preocupa seriamente.

Otro punto que también señalamos en oportunidad de debatir este tema en la comisión –que fue mencionado recién– se refiere al artículo 5º, sobre la no persecución penal dos veces por el mismo hecho, que es una garantía constitucional. Este artículo omite aspectos fundamentales que ya están incorporados en nuestra jurisprudencia, como la sentencia írrita o la cosa juzgada fraudulenta. En este sentido, hay trabajos medulosos que recomiendo leer, como los de Alejandro Carrió y de Carlos Rosenkrantz, en los que se analiza que la cosa juzgada no es absoluta –incluso en materia penal– cuando se puede determinar que hay una cuestión fraudulenta. Esto también es en protección de los derechos de la víctima que puedan verse afectados en esa línea.

Otro aspecto no menor y al que también se hizo referencia es el de la potestad que se le otorga al juez para interrogar. Esto es propio de un sistema inquisidor, no de un sistema acusatorio. Estamos yendo a un sistema mixto y ustedes saben muy bien que en ese tipo de sistemas las interpretaciones van a depender del criterio del juez en el sentido de si se inclina por un sistema acusatorio o un sistema inquisitivo. Por lo tanto, no me parece feliz haber incorporado esta posibilidad. El juez es el director del proceso, dirige, no es el encargado de hacer el interrogatorio; el juez conduce y establece las pautas y criterios sobre cómo debe desarrollarse el proceso, pero no necesariamente tiene que convertirse –como se dijo aquí– en juez y parte en el caso de los interrogatorios correspondientes.

Entendemos que si bien estamos haciendo un avance muy importante con este cambio de paradigma de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio a nivel federal –que nutre sus bases en el derecho público provincial porque muchas provincias ya lo desarrollaron–, tenemos nuestras serias dudas de que pueda implementarse ante esta falta de gradualismo. No obstante, el bloque Argentina Federal va a acompañar esta iniciativa.

Por otra parte, si bien en el sistema acusatorio el juez va a contar con estas potestades que le estamos dando, debe usarlas razonablemen-

te y en forma fundada y, sobre todo, debe dar las causas y motivos por los cuales acusa. La acusación no es libre y absoluta como ocurre en el sistema norteamericano; nuestro sistema tiene reglas, parámetros, límites y, sobre todo, garantías constitucionales.

Sr. Presidente (Gioja). – Tiene la palabra el señor diputado Kosiner, por Salta.

Sr. Kosiner. – Señor presidente: creo que es importante poner en contexto el objeto de esta ley que, más allá de algunas dudas o cuestionamientos en particular, representa un avance en el sistema penal argentino.

Hoy existe una clara demanda de la mayoría de los argentinos en el sentido de que la Justicia brinde una respuesta efectiva y rápida a las problemáticas vinculadas con las responsabilidades producto de un delito. Pero es imposible pensar que el Estado pueda dar esa respuesta efectiva si no cuenta con un sistema procesal moderno, eficaz, rápido y que esté en condiciones de dar ese nivel de satisfacción a las principales demandas de la sociedad argentina: la Justicia y la responsabilidad frente a un delito.

Paradójicamente, gran parte del contenido de esta ley no tiene que ver con la creación de nuevas figuras, sino con un profundo proceso de adecuación de normas que este Congreso ha dictado con posterioridad a la sanción de la ley 27.063. Todas estas nuevas herramientas también han sido producto de muchas demandas sociales, como por ejemplo la figura del arrepentido, del agente revelador, del informante, la ley de derechos de las víctimas y la ley de responsabilidad empresarial. Lo que nosotros estamos haciendo hoy es finalizar una tarea de ensamble y compaginación para que la legislación procesal argentina sea armónica y funcional.

Es importante recordar que el 4 de diciembre de 2014 se aprobó la ley 27.063, que estableció el nuevo Código Procesal Penal. En su momento, el actual presidente emitió el decreto 257 del año 2015 por el cual se posterga la entrada en vigencia de dicha ley. Muchos planteamos nuestras dudas e incluso no vimos con buenos ojos que el proceso de implementación del Código Procesal Penal de la Nación se paralizara. En este sentido, creo que es necesario ponernos a la altura de todos los sistemas legislativos que

mayor eficiencia tienen en el mundo, particularmente en América Latina, pasando del sistema inquisitivo al sistema acusatorio.

Quisiera destacar que así como en su momento el derecho público provincial argentino fue el que marcó el rumbo de la reforma constitucional a nivel nacional, cuando en la década del 80 se fortalece este derecho público provincial y son las Constituciones de las provincias las que avanzan en muchos institutos que luego recoge la nueva Constitución Nacional –como el régimen municipal–, también hay que decir que el camino que hoy estamos tomando de manera definitiva para avanzar en un sistema acusatorio y dejar el sistema inquisitivo es el mismo rumbo que tomó la gran mayoría de las provincias argentinas. Nuevamente, fueron las provincias argentinas las que marcaron el rumbo en nuestro país y las que tuvieron una respuesta mucho más ágil, moderna y concreta al incorporar este sistema acusatorio en su legislación.

Hoy, el sistema federal recoge esta experiencia exitosa en muchas provincias. Por eso es muy importante que se haya cambiado el nombre y hablemos de Código Procesal Penal Federal, ya que es consecuencia del trabajo que las legislaturas provinciales han efectuado.

Además de las normas a las que hice referencia, resulta fundamental incorporar la legislación vinculada con el control de la acusación, la actuación en materia de casación y la eficiencia en la respuesta del Ministerio Público. No hay manera de que el sistema acusatorio tenga éxito si el Ministerio Público no es eficiente, moderno, ágil y dinámico.

Una cuestión no menor, sobre la que hablamos con varios legisladores –quienes representan a las provincias–, es pedir al Poder Ejecutivo nacional su compromiso en materia de apoyo presupuestario. Aunque contemos con un Código Procesal Penal Federal diagramado en forma exitosa, brillante y eficiente, es necesario el compromiso presupuestario de todos; fundamentalmente, del Estado nacional. Incluso, el informe de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal establece que es necesario no solo avanzar en la compatibilización de la nueva norma con la legislación vigente, sino

también garantizar, durante su aplicación paulatina, las partidas presupuestarias pertinentes.

Finalizo mi exposición reiterando lo siguiente: llegamos a un punto donde se está recogiendo, a nivel federal, el desafío, el éxito y el compromiso de las legislaciones provinciales que apostaron a un sistema que es necesario en nuestro régimen federal. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Gioja). – Tiene la palabra la señora diputada Del Plá, por Buenos Aires.

Sra. Del Plá. – Señor presidente: en primer lugar, según nuestra comprensión, el eje principal de esta reforma se vincula con el sistema acusatorio que otorga a la investigación de los fiscales una centralidad y una profundidad hasta ahora no vistas. Concretamente, tiene que ver con el pase del sistema de legalidad a un sistema de oportunidad, ya que los fiscales podrán decidir qué causas toman y cuáles no, o bien si deben armar alguna. Estarán decidiendo, en definitiva, qué delitos serán judicializados y cuáles no.

Salvo algunas excepciones, se otorga a los fiscales un poder enorme y cada vez más profundo; esto se traduce como una gran influencia del Poder Ejecutivo sobre la Justicia. Claramente, hay una tendencia a independizar el Poder Judicial de la soberanía popular. Cada vez se la aleja más y más de cualquier decisión.

Otro aspecto que debemos destacar es el siguiente: la ampliación de ciertos poderes de la policía en la fase de instrucción. Por ejemplo, se extienden los plazos hasta la elevación de las causas, lo que deja todo un tiempo para su armado discrecional. Consideremos que estamos hablando de una policía completamente cuestionada y acusada del armado sistemático de causas, sobre todo aquellas que implican un ataque a los derechos fundamentales de jóvenes y trabajadores.

Como bien se dijo, hay una amalgama de proyectos frente a una reforma del Código Procesal Penal que está suspendida. A nuestro entender, resulta claro que la democratización real de la Justicia solo podrá ser puesta de pie por un régimen donde los trabajadores tengamos los resortes de todo el sistema económico, político y judicial.

¿Qué planteamos nosotros durante la transición? La necesidad, cada vez mayor, de la elegibilidad de los jueces. Imaginen los señores diputados qué pasaría si los jueces Gómez Urso, Carnevale y Viñas tuvieran que someter sus fallos y su actuación a la voluntad popular. Como se recordará, son los magistrados que absolvieron a los femicidas de Lucía.

Resulta claro que no se quiere avanzar en instancia real alguna que permita democratizar la Justicia; la pretensión es seguir dominando al Poder Judicial, no solo desde el Poder Ejecutivo sino también desde los intereses económicos, políticos y de los grandes negociados.

Aquí se ha dicho con total tranquilidad que con esta norma se procederá a mejorar el acceso a la Justicia, razón por la cual tendríamos que darle curso rápidamente. No obstante, advertimos que, en realidad, aun puesta en práctica no tendrá importancia alguna, dado que el Poder Ejecutivo –a través, por ejemplo, del Ministerio de Seguridad– está resguardando aquellas herramientas que le permitan cometer las arbitrariedades más profundas. Así es como en virtud de la resolución 956/18, publicada en el Boletín Oficial, se habilita la licencia para matar y el gatillo fácil, como impulsa la ministra Bullrich.

Ayer a la noche tuvimos prácticamente una cadena nacional de funcionarios que defendían lo indefendible ante el rechazo que dicha norma provocó en un sector de la población, especialmente aquella que es y será víctima de la arbitrariedad policial, del gatillo fácil y de la represión en las movilizaciones, como la que sufrieron ayer nuestros compañeros del Polo Obrero. Claramente, tuvieron que salir a dar una justificación, porque lo que dispone la mencionada resolución es lo que estamos sufriendo.

Lo único que quieren evitar es la posibilidad de que la policía responsable de los asesinatos producto del gatillo fácil deba dar alguna explicación en el banquillo de los acusados, como ocurre en los sistemas que sistemáticamente toman como modelo. Por ejemplo, el que rige en los Estados Unidos, donde la policía de gatillo fácil nunca brinda respuesta alguna.

Por las razones expuestas, daremos continuidad a la posición de rechazo que adoptamos cuando se debatió sobre el Código Procesal Penal. En este caso, desde el Partido Obrero y el

bloque Frente de Izquierda y de los Trabajadores, seremos consecuentes con aquella postura y rechazaremos la aprobación de este proyecto.

Sr. Presidente (Gioja). – Tiene la palabra la señora diputada Sapag, por Neuquén.

Sra. Sapag. – Señor presidente: acompañaremos esta reforma del Código Procesal Penal de la Nación, pero no la aprobación del artículo 12, ya que para nuestra provincia significa un claro retroceso en materia de derechos colectivos de los pueblos originarios.

Estos derechos están reconocidos en la Constitución de mi provincia, a lo que debemos agregar que la República Argentina adhirió a una serie de normas internacionales: el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas –artículos IV, XXXIII y XXXIV–, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas –artículo 28–.

Dado que se contrapone con la normativa vigente, acompañaremos la votación en general del proyecto en consideración, pero no la aprobación del artículo 12.

Sr. Presidente (Gioja). – Tiene la palabra la señora diputada González Seligra, por Buenos Aires.

Sra. González Seligra. – Señor presidente: desde nuestro bloque no acompañaremos esta reforma procesal que, si bien sufrió algunas modificaciones a raíz del reclamo de los organismos de derechos humanos, no es menos inconstitucional.

Mantiene en esencia los contenidos con los cuales fue pensada y elaborada, que tienen que ver con incrementar la vigilancia y las atribuciones del Estado sobre las garantías de las personas.

Con un discurso tendiente a convencernos de que este Código Procesal nos haría salir de un sistema judicial de corte inquisitorio para ir hacia un sistema más republicano, la miembro informante quiere disimular cómo vienen funcionando los sistemas acusatorios provinciales, incluso en su propia provincia, Jujuy, donde estudiantes que defienden los bachilleratos están ahora siendo criminalizados y enfrentan

un juicio. Entre esas personas se encuentra una compañera nuestra, que es concejala. Se está utilizando como herramienta un código provincial que es casi un paralelo del código federal que aquí quieren aprobar.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Emilio Monzó.

Sra. González Seligra. — Por eso, como ya planteó mi compañera, desde el Frente de Izquierda insistimos en la necesidad de que los jueces y fiscales sean elegidos por el voto popular, que su mandato sea revocable, que se implementen los juicios por jurado y que se termine con esta casta que reparte sus fidelidades con el poder de turno, con las fuerzas de seguridad e incluso con la embajada de los Estados Unidos.

No nos cansamos de decir —como ayer lo mencionábamos también alrededor del caso Lucía— los privilegios que tiene esta casta que, con dietas abultadas, exención del impuesto a las ganancias y totalmente alejadas de las mayorías populares, utilizan su poder justamente para cometer arbitrariedades contra el pueblo pobre.

Se ha dicho que este Código Procesal estará también en el marco del futuro Código Penal, que no hace más que buscar el aumento de la criminalización de la protesta social. Por eso también rechazamos este código.

En una muestra de un gran cipayismo, esta reforma fue presentada por su autor, Borinsky, en el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, siendo él juez y becado. Es decir que más allá del debate en la comisión bicameral, quien está detrás de todas las reformas que el gobierno impulsa, con Justicia 2020, es el propio Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

Como aquí se ha dicho, no acompañaremos este intento de legalizar los ejércitos de infiltrados ni la implantación de pruebas, que es algo que ya sabemos que en nuestro país se viene haciendo y cuya legalización se busca con esta reforma.

Aquí se habló de la mayor habilitación de las prisiones preventivas, no solo ante el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investi-

gación, sino por el solo hecho de tener sentencia condenatoria en primera instancia.

Como también han mencionado otros diputados, se contempla la posibilidad de juzgar dos veces el mismo hecho.

Asimismo, entre las nuevas atribuciones que busca esta reforma podemos mencionar, por ejemplo, la posibilidad de que un acusado pueda ser sometido a rueda de reconocimiento sin la presencia de su abogado defensor.

Además, se incorpora algo muy grave, que es la figura del colaborador o del agente encubierto, que ya en 2016 mi compañera Myriam Bregman había rechazado en esta Cámara. En estos días hemos tenido la triste noticia —y la confirmación— de que, por supuesto, la política de infiltrar agentes no es exclusiva de este gobierno sino también del anterior. Es el caso del agente Balbuena, quien durante once años ha hecho de periodista infiltrándose en organizaciones sociales y de derechos humanos.

Esta figura del agente encubierto, que sería un miembro de las fuerzas de seguridad, estaría nada más ni nada menos que bajo la órbita del Ministerio de Seguridad, es decir, de Patricia Bullrich, la misma que en estos días quiere avanzar con la legitimación y la legalización del gatillo fácil y la disposición de las fuerzas de seguridad a matar mediante la utilización de armas de fuego. Es decir, es parte de la misma política de criminalización y de mayor represión.

El último elemento que quiero mencionar se vincula con la figura de la flagrancia, que se pretende utilizar como recurso a partir de esta reforma, lo que nosotros también rechazamos como bloque. Lo quiero destacar porque en su momento rechazábamos en soledad la utilización de la flagrancia, y después se confirmó que fue utilizada arbitrariamente —como quería el gobierno de Cambiemos— en la intervención a la Pu Lof y en la persecución a los pueblos originarios, en cuya ocasión luego fue desaparecido y asesinado Santiago Maldonado.

Por estas razones, rechazamos este intento de que el gobierno tenga las manos libres para avanzar contra las libertades democráticas, por lo que no acompañaremos la iniciativa en consideración.

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra el señor diputado Montenegro, por Buenos Aires.

Sr. Montenegro. – Señor presidente: considero importante aclarar varias cuestiones.

La discusión entre sistema acusatorio y sistema inquisitivo, en nuestro país, la recuerdo desde que entré en la facultad, en el año 1981.

En el año 1983 teníamos un sistema acusatorio e inquisitivo claro, dentro del régimen penal, y hubo una modificación que dio lugar al régimen que hasta hoy se está utilizando en la Justicia nacional en la Ciudad de Buenos Aires y en la justicia federal de todo el país, que claramente quedó a mitad de agua. Se estableció una primera etapa inquisitiva y una segunda etapa acusatoria. En la primera etapa, el juez ordena una serie de medidas que, según uno entiende, deben ser dirimidas por el fiscal, por el sistema acusatorio puro. Y la verdad es que, según recuerdo, en un momento dado hasta especialistas nuestros fueron a explicar a Chile cómo tenía que hacerse este sistema, y mientras en ese país el tema ya se ha terminado, nosotros lo seguimos discutiendo.

Cuando en 1993 era fiscal, me decían que estaba a punto de salir el Código Procesal que daría poder a los fiscales. Al parecer, había una parte de la población que no quería darle poder a los fiscales; ahora escucho que se objeta que se dé poder a los jueces para que aclaren algunas preguntas. Esto es algo que me parece raro, porque el hecho de que un juez pueda formular preguntas aclaratorias me parece importante.

También me parece importante que existan las distintas partes como para poder determinar si esas preguntas están dirigidas de alguna manera a que el juez pueda tomar una posición o no, y si el juez pasa a ser parcial, serán las partes las que tomen la medida que deberá llevarse adelante.

Por otra parte, hay una cuestión que tiene que ver con los tiempos y que me parece que es muy clara. El sistema acusatorio permite la inmediatez de la prueba. ¿Qué es lo que uno trata de hacer en un proceso penal? Lo que se intenta es recrear lo que pasó. La verdad de lo que ocurrió es una sola; no hay dos verdades. Lo que el juez intenta es recrear lo que ocurrió por medio de distintos sistemas que los legisladores le vamos a dar para que desarrolle durante un proceso penal. Serán el fiscal y la defensa los que busquen los distintos elementos para

que se pueda mostrar esa película que se quiere recrear durante el proceso penal.

Considero que no permitir un claro avance en esta posición para que la Justicia cuente con las herramientas necesarias a efectos de que el proceso sea veloz, igualitario, rápido, y en definitiva, justo, implica no entender cuáles son las distintas evoluciones que incluso tuvieron las propias provincias de nuestro país para poder llegar a ese punto.

Me sorprende que sigamos discutiendo este tema. Lo estamos haciendo desde el año 1985. No tenemos que discutirlo más. Debemos otorgar las herramientas necesarias para que el sistema empiece a funcionar mejor. Probablemente sea perfectible. Cuando advierto que hay una discusión en cuanto al presupuesto, entiendo que esa discusión la tenemos que dar, pero debemos arrancar. Si seguimos diciendo que vamos a empezar la discusión y no lo hacemos de una buena vez, lo que estamos logrando es que quienes más problemas tienen queden más lejos de la Justicia, porque en definitiva no van a estar representados de la manera en que lo estarían con este tipo de sistema que se propone.

Entonces, yo no tengo ninguna duda de que esta es una herramienta absolutamente necesaria, y si hay cuestiones perfectibles se irán viendo durante el proceso, como permanentemente se hace con todo lo que tiene que ver con los códigos de forma.

En consecuencia, no tengo ninguna duda de que tenemos que avanzar en este punto, y en ese sentido quería dejar constancia de mi opinión. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada Carrizo, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrizo (A. C.). – Señor presidente: desde el bloque Evolución vamos a acompañar este proyecto, pero también quiero hacer algunas reflexiones en atención a lo interesante que ha sido el debate de hoy en la Cámara de Diputados.

Aquí se habló de los plazos en la Argentina, y también se mencionó ese aspecto en torno de la cuestión de los desafueros. Me parece que es una deuda que tiene sobre todo la Cámara de Diputados, porque cada vez que tenemos un

caso de desafuero no tenemos criterios, ya que los criterios políticos siempre son gelatinosos.

Me parece interesante el desafío que nos planteó el presidente del bloque del Frente para la Victoria. Es verdad, ellos tienen una posición muy bien tomada con respecto a los plazos. El punto es que si solo se dispone el desafuero cuando hay condena firme, seguimos con el tema de los plazos, porque en la Argentina nunca hay condena firme; los tiempos son inconmensurables.

Este proyecto avanza en algunas herramientas para poder visibilizar y controlar la corrupción estructural en la Argentina. Pero me parece que siempre llegamos tarde y vamos por los márgenes.

Desde Evolución hemos presentado hace dos años un proyecto en la línea que existe en Europa, porque no es solamente en la Argentina donde hay corrupción. Hoy vamos a tratar –y también es un gran debate que queremos dar y no sabemos si hay acuerdo– el tema del control de las barras bravas en los clubes de fútbol. Ahí se dice que se quiere crear un régimen especial para delitos colectivos, y también se habla del tema de la corrupción. Pero les digo una cosa: el proyecto que nosotros tenemos va en la línea que están trabajando las democracias contemporáneas, con control de plazos. ¿No podemos, justo ahora que estamos debatiendo el Código Procesal Penal de la Nación, incluir un régimen especial que tenga una velocidad determinada para todos los casos de delitos contra la administración pública?

Esto es lo que se está debatiendo hace dos o tres años en Europa, y la verdad es que en nuestro país siempre llegamos tarde. Hace cuatro años que estamos tratando de establecer los parámetros de implementación de lo que se votó en 2014. Celebro que haya avances, pero siempre estamos por los márgenes. Me parece que nos falta visión para poder sincerarnos en el debate y mirarnos a nosotros mismos.

Entonces, demos esos debates en particular que tienen que ver con los saltos hacia adelante cuando no tenemos los parámetros firmes sobre lo que queremos controlar desde la Cámara de Diputados de la Nación.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada Nazario, por Córdoba.

Sra. Nazario. – Señor presidente: quiero pedir autorización para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones. Solamente quiero agregar que voy a votar a favor de este proyecto de ley, y en el tratamiento en particular voy a votar en contra de los artículos 12 y 14, porque considero que atentan contra los derechos de los pueblos originarios.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar nominalmente en general el dictamen de mayoría de la Comisión de Legislación Penal recaído en el proyecto de ley en revisión del Senado por el que se modifica el Código Procesal Penal de la Nación, ley 27.063, Orden del Día N° 235.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 195 señores diputados presentes, 134 han votado por la afirmativa y 55 por la negativa, registrándose además 3 abstenciones. No se ha computado el voto de 2 señores diputados.

Sr. Secretario (Inchausti). – Han votado 134 señores diputados por la afirmativa y 55 por la negativa. Además se registraron 3 abstenciones.* (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Las abstenciones fueron cuatro.

En consideración en particular.

Tiene la palabra la señora diputada Burgos, por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: anticipo que no se iba a aceptar ningún tipo de modificaciones. Por lo tanto, propongo que se pase a votar en particular en forma conjunta el articulado propuesto.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar en particular, en forma conjunta, los artículos 1° a 67.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 68 es de forma.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.**

Se comunicará al Poder Ejecutivo y de dará aviso al Honorable Senado.

*. Véase el Acta N° 2 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 395.)

** . Véase el texto de la sanción en el Apéndice (Pág. 183.)

Acta N° 2



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 1 de 10

136 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 18ª Reunión

Expediente 36-S-2018 y 38-S-2018 - O.D. 235. Votación en General

Acta N° 2

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 06/12/2018

Hora: 14:05

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	194	1	195	Votos Afirmativos	134	0	134
Ausentes			62	Votos Negativos	55	0	55
				Abstenciones	4	0	4

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ACERENZA, Samantá María Celeste	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AICEGA, Juan	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ANSALONI, Pablo Miguel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARCE, Mario Horacio	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ÁVILA, Beatriz Luisa	Partido por la Justicia Social	Tucumán	AFIRMATIVO
BAHILLO, Juanjo	Justicialista	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Verónica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BERISSO, Hernán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BEVILACQUA, Gustavo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BRAGAGNOLO, Sebastián	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BRAMBILLA, Sofía	PRO	Corrientes	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fie. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
BUCCA, Eduardo	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CAMPAGNOLI, Marcela	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CANO, José Manuel	Unión Cívica Radical	Tucumán	AFIRMATIVO
CANTARD, Albor Angel	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
CARAMBIA, Antonio José	PRO	Santa Cruz	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Evolución Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASSINERIO, Paulo Leonardo	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 2 de 10

136 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 18ª Reunión

Expediente 36-S-2018 y 38-S-2018 - O.D. 235. Votación en General

Acta Nº 2

Últ.Mod.Ver 2

Fecha: 06/12/2018

Hora: 14:05

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CONTIGIANI, Luis Gustavo	Frente Progresista Cívico y Social	Santa Fe	AFIRMATIVO
CRESTO, Mayda	Justicialista	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DELÚ, Melina Aida	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
DERNA, Verónica	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
ENRIQUEZ, Jorge Ricardo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
FERNANDEZ LANGAN, Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Carlos Alberto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FLORES, Danilo Adrián	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FREGONESE, Alicia	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
FRIZZA, Gabriel Alberto	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
GARCIA, Alejandro	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GINOCCHIO, Silvana Micaela	Elijo Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANDE, Martín	PRO	Salta	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUMMEL, Astrid	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
IGLESIAS, Fernando Adolfo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LACOSTE, Jorge Enrique	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LEHMANN, María Lucía	Coalición Cívica	Santa Fe	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLARYORA, Martín Miguel	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 3 de 10

136 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 18ª Reunión

Expediente 36-S-2018 y 38-S-2018 - O.D. 235. Votación en General

Acta Nº 2

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 06/12/2018

Hora: 14:05

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LÓPEZ, Juan Manuel	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOUSTEAU, Martín	Evolución Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
MACÍAS, Oscar Alberto	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MATZEN, Lorena	Unión Cívica Radical	Río Negro	AFIRMATIVO
MEDINA, Gladys	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AFIRMATIVO
MEDINA, Martín Nicolás	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENDOZA, Josefina	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENNA, Gustavo	Unión Cívica Radical	Chubut	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MONALDI, Osmar	PRO	Jujuy	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MONTENEGRO, Guillermo Tristán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORALES, Flavia	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
MORALES, Mariana Elizabeth	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
MUÑOZ, Rosa Rosario	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
NAJUL, Claudia Inés	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Córdoba Trabajo y Producción	Córdoba	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OCAÑA, María Graciela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLIVETO LAGO, Paula Mariana	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PEÑALOZA MARIANETTI, María Florencia	Somos San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 4 de 10

136 Período Extraordinario · 2ª Sesión Especial · 18ª Reunión

Expediente 36-S-2018 y 38-S-2018 - O.D. 235. Votación en General

Acta Nº 2

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 06/12/2018

Hora: 14:05

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PICCOLOMINI, María Carla	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PITIOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POLLEDO, Carmen	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RAMÓN, José Luis	Protectora	Mendoza	AFIRMATIVO
RAUSCHENBERGER, Ariel	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
REYES, Roxana Nahir	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
RICCI, Nadia Lorena	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
RISTÁ, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
SAHAD, Julio Enrique	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
SAPAG, Alma Liliana	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
SCAGLIA, Gisela	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
SCHLERETH, David Pablo	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
SCHMIDT LIERMANN, Cornelia	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
STEFANI, Héctor Antonio	PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
SUAREZ LASTRA, Facundo	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLA, Natalia Soledad	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Evolución Radical	Tucumán	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
YEDLIN, Pablo Raúl	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AFIRMATIVO
ZAMARBIDE, Federico Raúl	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
ZILIOOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
ZOTTOS, Miguel Andrés Costas	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 5 de 10

136 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 18ª Reunión

Expediente 36-S-2018 y 38-S-2018 - O.D. 235. Votación en General

Acta Nº 2

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 06/12/2018

Hora: 14:05

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALONSO, Laura Valeria	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ARROYO, Daniel Fernando	Red por Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
ASENCIO, Fernando	Red por Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	NEGATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
CARRO, Pablo	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	NEGATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
CERRUTI, Gabriela	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	NEGATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DE PONTI, Lucila María	Movimiento Evita	Santa Fe	NEGATIVO
DEL CAÑO, Nicolás	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
Del PLÁ, Romina	Fle. de Izquierda y de los Trabajadores	Buenos Aires	NEGATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	NEGATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	NEGATIVO
FERNÁNDEZ PATRI, Gustavo Ramiro	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
FILMUS, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ, Josefina Victoria	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GROSSO, Leonardo	Movimiento Evita	Buenos Aires	NEGATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	NEGATIVO
LEAVY, Sergio Napoleón	Frente para la Victoria - PJ	Salta	NEGATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
MACHA, Mónica	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 6 de 10

136 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 18ª Reunión

Expediente 36-S-2018 y 38-S-2018 - O.D. 235. Votación en General

Acta Nº 2

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 06/12/2018

Hora: 14:05

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MOYANO, Juan Facundo	Red por Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	NEGATIVO
PIETRAGALLA CORTI, Horacio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Primero Argentina	Santa Fe	NEGATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
RODENAS, Alejandra	Nuevo Espacio Santafesino	Santa Fe	NEGATIVO
RODRIGUEZ, Matías David	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
ROMERO, Jorge Antonio	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	NEGATIVO
ROSSI, Agustín	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
RUIZ ARAGÓN, José Amaldo	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	NEGATIVO
RUSSO, Laura	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SALVAREZZA, Roberto	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
SIERRA, Magdalena	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SILEY, Vanesa	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	NEGATIVO
TABOADA, Jorge	Cultura, Educación y Trabajo	Chubut	NEGATIVO
VAZQUEZ, Juan Benedicto	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 7 de 10

136 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 18ª Reunión

Expediente 36-S-2018 y 38-S-2018 - O.D. 235. Votación en General

Acta Nº 2

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 06/12/2018

Hora: 14:05

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALUME SBODIO, Karim Augusto	Unidad Justicialista	San Luis	ABSTENCION
BIANCHI, Ivana María	Unidad Justicialista	San Luis	ABSTENCION
ROSSO, Victoria	Unidad Justicialista	San Luis	ABSTENCION
VALLONE, Andres Alberto	Unidad Justicialista	San Luis	ABSTENCION



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 8 de 10

136 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 18ª Reunión

Expediente 36-S-2018 y 38-S-2018 - O.D. 235. Votación en General

Acta Nº 2

Ult. Mod. Ver 2

Fecha: 06/12/2018

Hora: 14:05

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
ALLENDE, Walberto Enrique	Todos Juntos por San Juan	San Juan	AUSENTE
AYALA, Aida Beatriz Máxima	Unión Cívica Radical	Chaco	AUSENTE
BALDASSI, Héctor Walter	PRO	Córdoba	AUSENTE
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AUSENTE
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AUSENTE
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AUSENTE
CAMPOS, Javier	Coalición Cívica	Buenos Aires	AUSENTE
CARRIÓ, Elisa María Avelina	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AUSENTE
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AUSENTE
CORREA, Walter	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
DE VIDO, Julio (Suspendido Art 70 C.N.)	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
DEL CERRO, Gonzalo Pedro Antonio	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AUSENTE
DONDA PÉREZ, Victoria Analia	Somos	C.A.B.A.	AUSENTE
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AUSENTE
ESPINOZA, Fernando	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
FELIX, Omar	Somos Mendoza	Mendoza	AUSENTE
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Movimiento Evita	Corrientes	AUSENTE
FLORES, Héctor Toty	Coalición Cívica	Buenos Aires	AUSENTE
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
HERRERA, Luis Beder	Justicialista	La Rioja	AUSENTE
HERS CABRAL, Anabella Ruth	PRO	C.A.B.A.	AUSENTE
HORNE, Silvia Renee	Movimiento Evita	Río Negro	AUSENTE
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AUSENTE
INFANTE, Hugo Orlando	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AUSENTE
KRONEBERGER, Daniel Ricardo	Unión Cívica Radical	La Pampa	AUSENTE
LARROQUE, Andrés	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AUSENTE
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AUSENTE
MARTIARENA, José Luis	Justicialista	Jujuy	AUSENTE
MARTÍNEZ, Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AUSENTE
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AUSENTE



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 9 de 10

136 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 18ª Reunión

Expediente 36-S-2018 y 38-S-2018 - O.D. 235. Votación en General

Acta Nº 2

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 06/12/2018

Hora: 14:05

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MOISÉS, María Carolina	Justicialista	Jujuy	AUSENTE
MOLINA, Karina Alejandra	PRO	La Rioja	AUSENTE
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
MOREAU, Leopoldo Raúl Guido	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
MOSQUEDA, Juan	Justicialista	Chaco	AUSENTE
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AUSENTE
ORELLANA, José Fernando	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AUSENTE
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AUSENTE
PÉREZ, Raúl Joaquín	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
PERTILE, Eida	Justicialista	Chaco	AUSENTE
QUETGLAS, Fabio José	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AUSENTE
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AUSENTE
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
ROMA, Carlos Gastón	PRO	Tierra del Fuego	AUSENTE
SAADI, Gustavo Arturo	Elijo Catamarca	Catamarca	AUSENTE
SCIOLI, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
SOLÁ, Felipe Carlos	Red por Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
TORELLO, Pablo	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
VALLEJOS, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
VIGO, Alejandra María	Córdoba Federal	Córdoba	AUSENTE
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
WELLBACH, Ricardo	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AUSENTE
YASKY, Hugo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
ZAMORA, Claudia	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 10 de 10

136 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 18ª Reunión

Expediente 36-S-2018 y 38-S-2018 - O.D. 235. Votación en General

Acta Nº 2

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 06/12/2018

Hora: 14:05

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Informe de auditoría de modificaciones

Apellido y Nombre	Versión Original	Versión Actual
BIANCHI, Ivana María	Presente No Identificado	ABSTENCION

Manifestaciones a viva voz

MOREAU, Leopoldo Raúl Guido

expresa su voto por la **NEGATIVA**.

Observaciones:

Expediente 36-S-2018 y 38-S-2018 - O.D. 235. Código procesal penal de la Nación, Ley 27.063. Modificación. Dictamen de Mayoría.

Verificación realizada el 06/12/2018 a las 14:24 por Subdirección Técnica e Informática del Recinto

COPIA FIEL DEL ORIGINAL




 LUIS A. NASSÓ
 DIRECTOR
 DIRECCIÓN SISTEMAS ELECTRÓNICOS
 SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
 HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

III. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA TUNDIS**Creación del Programa Cédula
Escolar Nacional**

Con motivo del debate sobre la creación del Programa Cedula Escolar Nacional (CEN) en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación, deseo dar mis consideraciones sobre el tema.

Ya han dado las explicaciones técnicas y legales del caso mis colegas y compañeros de bloque, por lo que quiero manifestar mi voto afirmativo basada en la gran importancia que reviste la temática en cuestión para el futuro desarrollo, crecimiento y evolución de nuestro querido pueblo argentino, pudiendo de esta manera ayudar a garantizar el derecho constitucional a la educación mediante la inclusión de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad obligatoria, en el marco de las leyes 26.206, 25.326, 26.061 y 23.849.

Tal como lo establece la normativa que se pretende sancionar, considero que nos va a permitir identificar mediante registros claros y actualizados aquella población en edad de escolaridad obligatoria que se encuentra fuera del sistema educativo, así como también prevenir y actuar para evitar el riesgo de deserción escolar.

Otro punto fundamental que se pretende lograr con la sanción del presente proyecto de ley es identificar y actuar en consecuencia para que se cumplan con los controles de sanidad y plan de vacunación obligatorios. Es una gran y noble tarea que va a permitir que los equipos interdisciplinarios destinados a tal fin desarrollen estrategias para que intervengan las familias y comunidad en su conjunto para lograr concientizar a la población en general.

Por las razones esgrimidas, voto por la afirmativa para que se sancione el presente proyecto con fuerza de ley; ya que la educación y el conocimiento constituyen un bien público y un derecho personal y social que tiene que ser garantizado por el Estado, debiendo ser una prioridad nacional para lograr una sociedad más justa.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA TUNDIS**Modificación del Código Procesal
Penal de la Nación**

Con motivo del debate sobre la modificación del Código Procesal Penal de la Nación, deseo dejar sentada mi postura al respecto.

Durante los años 2016 y 2017 se fueron sancionando leyes de procedimiento, que iban siendo incorpora-

das al viejo código, vigente hasta que se comenzara a implementar el nuevo, como por ejemplo las leyes de flagrancia, de ejecución de pena, de unicameralidad y unipersonalidad, de responsabilidad penal de personas jurídicas, del arrepentido, de técnicas especiales de investigación y de víctimas, entre otras. Hoy es momento de armonizar dichas leyes con un nuevo código.

La reforma está orientada a modernizar los mecanismos de persecución penal de los delitos federales. Además incorpora, con dicho objetivo, herramientas para la investigación de ilícitos complejos como el narcotráfico, hechos de corrupción, trata de personas y crimen organizado en general. Se pasa de un sistema inquisitorio, en el que el juez instruía y juzgaba de manera activa, a uno acusatorio, lo cual implica que los fiscales asuman un rol mucho más importante en el que conducen y dirigen las investigaciones. Además, son quienes fijan el objeto sobre el que versará el debate.

También incorpora nuevos sistemas de administración de justicia con la gestión electrónica, la incorporación de tecnología y la toma de decisiones en audiencias orales y públicas. Se intenta modernizar los procesos, lograr que sean más rápidos, sencillos y transparentes e investigaciones eficaces para el juzgamiento de los delitos y la protección de los intereses de la sociedad, poniendo a la víctima en el centro del proceso.

Debemos recordar que en el año 2014 se intentó una reforma que luego fue suspendida en 2015 por ser incompleta. Hoy está más que claro que existe una necesidad de cambiar de paradigma en el servicio de la Justicia. Cambiar el sistema mejoraría este servicio, por empezar, transfiriéndole las facultades al Ministerio Público desde algo tan mínimo como lo edilicio o el personal.

Por las razones expuestas, deseo apoyar con toda seguridad la modificación del Código Procesal Penal de la Nación.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO NACIONAL FILMUS**Creación de una contribución extraordinaria
sobre el capital de cooperativas y mutuales
de ahorro, de crédito y/o financieras,
de seguros y/o reaseguros**

Las cooperativas y mutuales han demostrado ser actores importantes en la generación de fuentes de trabajo y riqueza en la Argentina. El desarrollo de la producción de bienes y servicios de estos sectores fortalece la economía nacional, dado el fuerte arraigo territorial de sus prácticas, potenciando los recursos presentes en los territorios. Estos procesos se logran a través del trabajo asociativo entre personas y usuarios, en las comunidades y entre las empresas sociales.

ciento en el primer año y de 3 por ciento en los siguientes.

8

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO RAMÓN

Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana

El proyecto en tratamiento propone modificar el listado de barrios incluidos en la ley de expropiación de barrios para su regularización.

Se argumenta que el listado que se aprobó está basado en una lista de relevamiento. La ley original no hizo un listado sino que tomó un relevamiento existente que se fue actualizando durante el tratamiento del proyecto. De este modo se suman 200 barrios más al listado, pero aquí está faltando el cálculo presupuestario; esta falla también existía en el proyecto original.

9

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO RAMÓN

Modificación del Código Procesal Penal de la Nación

Con respecto al proyecto en tratamiento debo decir que no solo no tiene dictamen sino que, además, genera una gran cantidad de delitos nuevos, agrava penas a niveles muy altos e imposibilita que se solicite la *probation*.

De este modo, se generan delitos de todo tipo, por ejemplo, desde mero peligro –peligro de avalancha, de entorpecer o dificultar el transporte público–, hasta de portación de objetos, ocultamiento, asociación, etcétera. También tiene viejos conocidos –los trapitos– que terminan con penas de hasta tres años.

Quiero que se entienda la idea: sacar todos los medios de financiamiento y penar gravemente los comportamientos asociados.

Deseo referirme a los problemas que se generan. Las leyes penales de urgencia no son una respuesta útil. No podemos seguir aprobando leyes penales por urgencias del momento. Aquí no se ha hecho ningún análisis de la situación actual, de las falencias de la aplicación de la ley 23.184 o de las medidas que tomó el Estado Nacional para su efectiva implementación; mucho menos ha existido un informe claro que justifique el dictado de la norma.

Que exista un problema no quiere decir que la solución sea el dictado de una ley penal que agrave fuertemente todas las penas, que genere nuevas penas y que, además, tipifique penalmente comportamientos totalmente menores. Por ejemplo, el artículo 11 menciona “al que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funciona-

miento de los transportes e instalaciones afectadas a los mismos”.

De esta forma se está mezclando materia contravencional con penal. Es casi un código penal nuevo; en realidad, es mayormente un código contravencional nuevo.

Deseo comentar que en el proyecto se incluyen figuras tan abiertas que devienen en inconstitucionales. En este sentido, en el artículo 11 hay muchas referencias tales como “camino a” o “antes de”, sin quedar claro a qué se refiere, cuánto es “antes de”, cuándo es con precisión la situación de “hacia o desde los estadios, con motivo o en ocasión del espectáculo futbolístico”.

Las penas son altísimas, como si más pena fuera igual a mayor efectividad. La mayoría de ellas superan los tres años. Las escalas y criterios no son coherentes o hacen distinciones incomprensibles. Tampoco se miden las consecuencias de la pena ni se las toma en cuenta, salvo cuando les queda cómodo.

Por ejemplo, el artículo 15 del proyecto pone un accesorio de pena de inhabilitación para ocupar cargos públicos, o el artículo 16 pone accesorio de concurrir a un lugar en el horario del partido “del equipo con el que se encontraren identificados”. Luego, casualmente, fija “inhabilitación por hasta el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como protagonista u organizador”. ¡Dios sabe cómo el Estado va a controlar esto, o cuál sería la pena, haciendo graciosamente la excepción, si el afectado fuera jugador de fútbol!

Se adelantan penas al establecer que, en caso de procesamiento por alguno de los delitos de la ley, el juez “debe” prohibir el acercamiento a las canchas mientras dure el proceso.

No se regula nada con respecto a la sanción administrativa. Es decir que no establece ningún procedimiento para las sanciones de inhabilitación administrativa o recurso alguno administrativo, ni siquiera delega esta facultad en las provincias.

Esta sanción tampoco tiene un tope. ¿Podría ser inhabilitación de ingreso por y para siempre? Obviamente, si no dice nada, estimamos que podrá aplicarse la ley de procedimiento administrativo, pero esto no resuelve la falta de claridad para una pena de este tipo.

Con respecto a la sanción administrativa, ¿será federal? Ahora bien, no se comprende por qué la misma ley generaría una serie de delitos comunes –no se establece la competencia federal en el tema–, pero a la vez federaliza el control de la concurrencia al estadio.

Acá estamos ante incoherencias, también inconstitucionales. La seguridad es un tema de las provincias y mucho más en algo totalmente local como un partido de fútbol.

¿Qué sucederá con la ley 23.184 sobre régimen penal y contravencional para la violencia en espectáculos deportivos? No se toca nada de aquella ley, cuando evidentemente hay una superposición dado

que la ley citada es para todos los espectáculos y la que estamos tratando es para los de fútbol exclusivamente. Además, hay contradicción entre los mismos tipos penales porque tiene regulación sobre violencia, grupos, directivos, ingreso con objetos ocultos, disturbios, prohibiciones de ingreso como accesorio a la pena, etcétera.

10

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO RAMÓN

**Ley de Sociedades, Sociedades de Interés
y Beneficio Colectivo (IBC)**

Sobre este proyecto debo decir que propone crear un nuevo tipo de sociedad, pero es laxo; no existen mecanismos de control sobre los supuestos fines sociales, ni se permite el control externo, ni público ni privado y no dice qué beneficios tendría. Todo esto hace a la ley bastante inútil, e incluso peligrosa, ya que podría derivar en una mecánica de estímulo de empresas arbitraria y sin control.

Los problemas que he detectado son:

Falta de control externo: no hay mecanismo alguno de control externo de las actividades de interés social de estas empresas “mixtas”. No se permite el control de la sociedad civil ni se aclara la posibilidad de control del Estado. Apenas se determina la necesidad de hacer un informe anual, sin aclararse su contenido ni establecer mecanismos de control externos.

Se fija, por ejemplo, la necesidad de “tomar en cuenta para la toma de decisiones” ciertas consecuencias, pero luego no hay manera de controlar que sea así, ni reglamentación sobre la graduación.

Otro mecanismo de “control” es la publicidad del informe y que debe tener la firma un “profesional independiente matriculado especializado en los ámbitos en los que se pretende lograr impacto positivo social y ambiental”.

La sanción es la pérdida de la condición de IBC, pero no cómo se evalúa esto, ni quienes evaluarán (se asume que el registro local).

Falta de utilidad: la ley tiene dos “beneficios”, uno es que se pueda evaluar que estas empresas ingresen en el Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores de la ley 27.437 (básicamente estímulo a la contratación con el Estado y promoción en el extranjero, pero nada concreto), y la otra es el uso del nombre.

Generación de una categoría de empresa más responsable, legitimación social y falta de control: el principal problema de estas políticas es que disminuimos los controles, a la vez que generamos legitimación social para las empresas que entren en estas categorías.

Cuando una empresa se legitima de esta manera, luego es más difícil controlarla o aplicar los mecanismos existentes; se bañan de bondad. Este baño, se da

sin que haya control serio; no podemos conocer si de verdad son tan buenas o no.

Para poder controlar efectivamente debemos tener en claro que, en nuestro mercado, tenemos proveedores de un lado y consumidores del otro.

Ya generamos la categoría de pymes y mipymes, un eje que depende de la posibilidad de coacción al más débil y de sometimiento al más fuerte (proveedores grandes).

Si empezamos a tener estos grises incontrolados, luego parece que todo es lo mismo, y los sistemas de estímulo y castigo se pierden y vuelven más inútiles.

Este tipo de políticas, termina siendo, en la práctica, otra retirada del Estado, dejando en manos de los privados que cuiden el bien común, situación que nunca se da efectivamente: si los privados quieren cuidar el bien privado, pueden hacerlo sin estas leyes.

Las leyes no son para los fuertes, son para los débiles; las leyes tienen su propia fuerza para defenderse.

11

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO RAMÓN

Creación del Programa Cédula Escolar Nacional

Sostengo sobre este proyecto que tiene dos puntos fuertes que hacen inviable su aprobación. Uno de ellos es el avasallamiento de la autonomía de las provincias y de la CABA.

Hay en el proyecto una directa violación al federalismo instituido en nuestra Constitución Nacional, en estrecha vinculación con la violación a lo establecido en los artículos 113 y siguiente de la Ley Nacional de Educación, 26.206; el gobierno y administración del sistema educativo nacional como responsabilidad concurrente y concertada del Poder Ejecutivo nacional y de los poderes ejecutivos de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para dar cumplimiento a dicha concertación, así como a la unidad nacional y el federalismo, se crea un organismo de concertación de la política educativa nacional que es el Consejo Federal de Educación (CFE).

Es en el marco del CFE que debe discutirse y conciliarse cualquier tipo de medida como la sugerida por el proyecto.

No se debe creer que esta sea una cuestión menor. De convertirse en ley este proyecto, se pasarían por alto las experiencias y estrategias existentes en los niveles jurisdiccionales para disminuir la deserción escolar, así como todas las estructuras de profesionales dependientes de las provincias y de la CABA que trabajan en contacto directo con niños, niñas y adolescentes, en las escuelas de todo el país con este objetivo.

Otra consecuencia no deseable es la centralización de políticas y acciones en el gobierno nacional, en de-

mación de ciudadanos, que los niños, niñas y jóvenes cuenten con conocimientos aplicables para desarrollarse individual y colectivamente. La otra, condición sine qua non para que el sistema pueda luego enfocarse en métodos, herramientas y medios, es que la educación universal en la letra sea también universal en la práctica, es decir que la permanencia de niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo esté garantizada.

Es allí donde reside el aporte sustancial del proyecto que hoy estamos tratando. Se trata de una herramienta novedosa para facilitar el seguimiento de la trayectoria escolar y evitar que la salida de los chicos del sistema se naturalice como parte del funcionamiento del mismo.

En tiempos en los que la digitalización de la información es ampliamente reconocida como una condición necesaria para eficientizar la administración de recursos y facilitar la gestión, particularmente en el ámbito público, contar con la cédula escolar permitirá a la vez avanzar en aspectos sociales, educativos y sanitarios. Ilustrativamente, permitirá diseñar políticas públicas con la luz prendida y no a ciegas, sin información o con información incompleta, sesgada e insuficiente.

Es por esto que considero que esta iniciativa no solo es una buena propuesta para fortalecer la idea de la universalización educativa, sino también para facilitar el diseño de políticas públicas educativas.

Es cierto que la administración de la gestión educativa se ha federalizado en la Argentina, pero tan cierto como ello es que en un país federal, que más allá de su organización jurisdiccional tiene un sentido de unidad, contar con una plataforma uniforme introducida a nivel nacional aportará para reducir brechas que hoy son evidentes entre distintas provincias.

La inequidad territorial es uno de los problemas de fondo de nuestro país. El hecho de que existan diferencias siderales entre estudiar en una jurisdicción u otra habla de la falta de norte colectivo, de muchos años donde las provincias entraron en el perverso juego del “sálvese quien pueda”, arrastrando a aquellas regiones con menos recursos económicos e institucionales a una degradación profunda en la que la educación no fue la excepción.

La iniciativa que hoy estamos tratando cuenta, además, con el marco de tratados internacionales en materia de niñez y adolescencia, derechos humanos y educación que nos comprometen como país. Caben resaltar, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, compromiso que adquirimos con rango constitucional; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Además, más allá de este marco supranacional, estamos legislando en el sentido de derechos reconocidos y compromisos asumidos como Estado en nuestra propia Carta Magna. Concretamente, estamos instrumentando un nuevo medio para acercarnos al ideal de

igualdad real de oportunidades y de trato y al de pleno goce y ejercicio de los derechos por parte de niños y adolescentes.

Durante largos años pecamos de creer que el problema educativo era únicamente presupuestario. Ese simplismo de ponerle un precio, un valor pecuniario, a la carencia educativa lo estamos pagando aún en la actualidad con un sistema que tiene recursos, pero con resultados opacos y una inequidad territorial lacerante. La educación requiere de inversión, pero es mucho más que inversión: es planificación, es análisis de información, es organización, es evaluación y es adaptación de un Estado que tiene el desafío de formar para igualar y liberar. Hoy estamos dando un paso en este sentido.

La iniciativa que hoy vamos a sancionar es una herramienta extraordinaria para quienes desarrollan políticas públicas y constituye un recurso de valor para un Estado que debe recuperar la importancia de la planificación como paso fundamental para obtener resultados.

Por las razones expuestas, adelanto mi voto positivo al presente proyecto.

17

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA NAJUL

Modificación del Código Procesal Penal de la Nación

El proyecto en tratamiento no debe leerse como una mera reforma o un remiendo aislado, sino más bien como una de las etapas culminantes de un proceso transformador iniciado hace años por el gobierno anterior.

El primer aspecto a destacar es la incorporación al Código de las leyes de procedimiento sancionadas en los últimos años. Asimismo, en materia procesal, seguimos avanzado en un ordenamiento general y profundo de nuestro marco jurídico. Este no es un dato menor. Por citar solo un ejemplo, el paquete de leyes, decretos y resoluciones que guía nuestra conducta impositiva suma un parche tras otro. Por ello, en este caso y en tantos otros, nos debemos un debate para revisar y armonizar estas normas.

Podemos encontrar artículos fundamentales que reflejan la transición hacia un proceso penal de tipo acusatorio. Al respecto, en Mendoza estamos viviendo nuestra propia reforma judicial ya que en poco más de tres años logramos refundar el sistema judicial, dotándolo de la modernidad y la celeridad necesarias para funcionar en los tiempos que vivimos.

Un punto clave en este sentido es la oralidad y la simplificación de los procesos. La desburocratización del sistema judicial –inteligente y paulatina– significa, indudablemente, contar con un servicio de justicia más eficiente y cercano a la ciudadanía. En mi provincia ya estamos viendo cómo, en casos como acciden-

tes de tránsito, el sistema y los funcionarios judiciales actúan de otra manera, garantizando una resolución tanto concienzuda como rápida.

Como siempre digo, en nuestra Argentina tan diversa la implementación de importantes modificaciones normativas de este tipo implica un desafío tan grande como su misma elaboración.

Colegas legisladores, asumamos el rol de informar y transmitir preocupaciones e inquietudes en cada una de las provincias del país. Una vez más, estamos dando un paso firme hacia una Argentina con instituciones sólidas y modernas.

Por estas razones voto por la afirmativa el presente proyecto.

18

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO NANNI

Creación del Programa Cédula Escolar Nacional

La consigna es que los chicos vayan a la escuela, sigan en la escuela y se superen en la escuela. La herramienta es el control estadístico del Estado.

Esta iniciativa es superadora porque da vida a la creación de un sistema de alertas a las reiteradas ausencias de los alumnos y la falta de inscripción anual.

La Cédula Escolar Nacional es un dispositivo informático para realizar el seguimiento del desempeño de los alumnos desde que ingresan al sistema educativo hasta que egresan, a fin de prevenir la deserción escolar que hace estragos en mi provincia.

Mediante este mecanismo digital no solamente se lanzarán alarmas ante las reiteradas ausencias de los alumnos, la falta de inscripción para cursar cada año, la falta de inscripción para rendir materias adeudadas y todo otro indicador de riesgos de deserción escolar, sino que también se concretarán los controles de salud verificando el ciclo de vacunación obligatorio y el estado nutricional de los alumnos.

Disponer de estas estadísticas es darle al sistema educativo una herramienta fundamental para mejorar el rendimiento de nuestros alumnos. Como se ha dicho, contar con la posibilidad de seguir las trayectorias educativas de nuestros niños y adolescentes es determinante para bajar la deserción escolar.

El proyecto en tratamiento propone articular un sistema integrado de control y monitoreo de las estadísticas educativas de la Nación y las provincias, además de federalizar estadísticas y buscar soluciones los problemas similares por región. La idea es, a partir de la individualización de cada alumno, cruzar los datos con los problemas de cada región y conocer las estadísticas provinciales.

Es fundamental que el Estado realice un relevamiento de toda la población escolarizada del país, así como también de la no escolarizada en todos sus niveles: inicial, primario y secundario.

El ausentismo y el bajo rendimiento escolar son los indicadores y antecedentes primarios de la deserción escolar y del fracaso escolar. Esto es evitable con el sistema de alarmas previsto en este programa.

Todos advertimos que nuestro sistema educativo no puede dar respuesta a las altas tasas de deserción y abandono escolar adolescente. Repito que si no bajamos estos índices iremos cada vez más rápido hacia una sociedad altamente profesionalizada porque nuestros jóvenes pierden día a día no solamente la posibilidad de encontrar un trabajo de calidad, sino también de insertarse en el mundo laboral.

La herramienta más importante de cambio de una persona, de un pueblo o de una Nación, es sin dudas la educación. La educación nos iguala, nos genera oportunidades y nos enriquece como persona y sociedad.

Este proyecto de ley significa otro avance de los tantos que tenemos que hacer para que nuestros niños concurren a las escuelas y estén integrados al sistema de salud. Ellos deben desarrollarse integralmente para tener igualdad de oportunidades.

Tenemos que fijarnos la meta certera de la inclusión con calidad educativa y que esta sea una política de Estado innegociable.

19

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO NANNI

Modificación del Código Procesal Penal de la Nación

Estamos a punto de aprobar una ley muy esperada para combatir la delincuencia y la seguridad que tanto preocupan a nuestro país. Hemos discutido mucho la reforma del Código Procesal Penal. Digo que es tan esperada porque el nuevo sistema incorpora y compatibiliza varias leyes sancionadas durante los últimos años en este recinto tendientes a agilizar la administración de justicia.

Esta reforma está orientada a modernizar los mecanismos de persecución penal de los delitos federales, incorporando herramientas para la investigación de ilícitos complejos como el narcotráfico, los hechos de corrupción, la trata de personas y el crimen organizado. La iniciativa busca adaptarse a los tiempos que vivimos.

La reforma recepta las leyes oportunamente sancionadas de flagrancia, responsabilidad penal empresarial y arrependido, entre otras.

Traduciendo este debate al llano, estos avances son los que hoy nos permiten abandonar el régimen inquisitivo y encaminarnos al sistema acusatorio.

A riesgo de ser repetitivo, reitero lo señalado acerca de que este Código mejorará la transparencia, asegurará las garantías del debido proceso legal y, sobre todo, agilizará nuestro sistema penal. En este sentido, debemos tener muy presente que si hay una deuda que

tiene la justicia con la sociedad, es la celeridad y efectividad.

Este estado de morosidad de nuestra justicia se advierte en la intensa demanda de muchos ciudadanos que piden a gritos que la Justicia brinde una respuesta efectiva a los delitos cometidos diariamente.

La reforma que hoy estamos tratando sin dudas representa un claro avance en el régimen penal de nuestro país y una respuesta a la demanda de nuestra sociedad.

Ahora, contando con normas específicas, podremos agilizar causas y luchar contra el narcotráfico de manera más efectiva.

Las técnicas especiales de investigación del régimen son fundamentales para atender la complejidad de delitos de estos tiempos. Notamos la incorporación de las figuras del informante, del agente encubierto y del agente revelador. Y, como se ha dicho, todas estas herramientas dotan de agilidad y celeridad a nuestra Justicia.

El proyecto en discusión fue consensuado por todos los bloques, por lo que su sanción será fruto del consenso y no de la imposición.

Muchos recordarán que la sanción del Código Procesal Penal en 2014 no contó con consenso, sino que fue aprobado por mayoría automática, sin debate y en tiempo récord.

Una docena de leyes aprobadas desde 2015 creadas para atender los delitos probados de manera indubitable fue incorporada al Código. También lo fueron las figuras mencionadas del arrepentido, de la responsabilidad penal empresarial y de las técnicas especiales de investigación que incorporan las figuras del informante y del agente encubierto. Sin duda estas leyes representan un gran avance para nuestro sistema penal.

Pertenezco a una provincia donde en pocos años pasamos de hablar del flagelo de las drogas al flagelo del narcotráfico, lo cual deja en evidencia que se ha magnificado el problema. Es por esto que necesitamos aprobar este proyecto de ley. No tengamos dudas de que estamos yendo hacia un sistema penal moderno.

20

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA NAZARIO

Modificación del Código Procesal Penal de la Nación

Quisiera expresar los fundamentos por los cuales voto de manera negativa los artículos 12 y 15 de la Orden del Día N° 235, que propone modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación.

El artículo 12 del proyecto que estamos tratando elimina el inciso *d*) del artículo 78 de la ley 27.063 que establece que los pueblos originarios tendrán la calidad de víctima en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o

afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente. En cambio, el artículo 15 del proyecto les atribuye la posibilidad de constituirse como querellantes, lo que implica una reducción de las facultades que pueden asumir en los procesos penales que los involucran.

Esta decisión implica un retroceso en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas que no se condice con nuestra legislación, ni con los tratados internacionales, ni la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH– en la materia.

En este sentido, en la sentencia por el caso “Pueblos Kaliña y Lokono contra Surinam” de noviembre de 2015, la CIDH estableció que, de acuerdo a su jurisprudencia, los recursos internos deben tener en cuenta determinados criterios a los fines de garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Los criterios a los que hace referencia la Corte son: reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva; otorgamiento de capacidad legal para interponer acciones administrativas, judiciales o de cualquier otra índole de manera colectiva; garantía de acceso a la justicia de las víctimas –en tanto miembros de un pueblo indígena o tribal– sin discriminación y conforme a las reglas del debido proceso; otorgamiento de una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias; y respeto de los mecanismos internos de decisión de controversias en materia indígena que se encuentren en armonía con los derechos humanos.

Quitar a los pueblos originarios la posibilidad de ser considerados como víctimas en aquellos delitos que los afecten implica desconocer estos criterios enunciados por la CIDH, así como también la pérdida de los derechos que la ley 27.063 reconoce a esta figura en sus artículos 12, 79, 80 y 81, e impide o dificulta su defensa frente a los abusos o la violencia que sufren justamente por su condición de pertenecer a un pueblo indígena y que, por lo tanto, configuran hechos claramente colectivos.

Este retroceso que implica la modificación aquí propuesta incumple también con la ley 24.071 que aprueba el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales. En su artículo 6° el convenio establece que los gobiernos deberán: “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. En el tratamiento de este proyecto no se ha puesto en marcha el proceso de consulta previa, libre e informada correspondiente.

En la provincia de Córdoba contamos con un Consejo Provincial Indígena creado por ley 10.316 a partir del trabajo territorial realizado desde el Plan Desarrollo Noroeste del gobierno de Córdoba, que he coordinado hasta finales del año 2015. A través de ese plan

se coordinaban obras y programas para llevar adelante acciones simultáneas en cada paraje del arco noroeste de la provincia vinculadas a energía, vivienda, producción, agua, caminos, juventud, salud, educación y cultura, entre otras áreas.

El Plan de Desarrollo fue implementado con la participación directa de los habitantes de la región, tanto en la etapa de programación de las acciones como en su ejecución, y se trabajó especialmente con la participación de las comunidades indígenas que viven en la zona, priorizando siempre el respeto a sus costumbres, tradiciones y cultura.

Del trabajo en conjunto realizado con las comunidades en el plan surgió una serie de iniciativas legislativas que fueron tratadas y aprobadas por la unicameral de la provincia, entre las que se encuentra la mencionada ley 10.316. En su artículo 4º se prevé la creación del Consejo Indígena, compuesto por un representante titular y uno suplente por cada comunidad inscripta en el Registro Provincial de Comunidades Indígenas, los cuales son elegidos por su propia comunidad. De acuerdo a esta normativa, el Consejo entiende en todas las cuestiones en las que se vean involucrados directa o indirectamente los pueblos indígenas de Córdoba.

Además de su representación en el Consejo Provincial Indígena, las comunidades de la provincia de Córdoba participan del Consejo de Participación Indígena que funciona bajo la órbita del INAI como ámbito de trabajo y cooperación entre el Estado nacional y los pueblos originarios.

En ninguno de estos dos ámbitos de participación el Estado nacional ha consultado a las comunidades indígenas de la provincia de Córdoba respecto a la modificación que propone este proyecto en sus artículos 12 y 15, que afectan directamente los derechos e intereses de los pueblos originarios.

Por los motivos expuestos –respecto al menoscabo a los derechos de los pueblos originarios que implica el hecho de no poder ser reconocidos como víctimas en los procesos penales en los que se ven afectados como comunidad o pueblo, así como por la ausencia de un proceso de consulta previa, libre e informada respecto a esta iniciativa que los atañe de manera directa– los integrantes del Consejo Provincial Indígena de Córdoba me han hecho llegar su oposición a estas modificaciones. Por ello, y con la firme convicción de continuar trabajando en conjunto por la defensa de sus derechos, y por la revalorización y el respeto de su historia y su cultura, es que votaré negativamente los artículos 12 y 15 del proyecto en tratamiento.